



RECOMENDACIÓN No. 63 /2018

SOBRE EL RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO POR R1 Y R2 EN CONTRA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD EN AGRAVIO DE LOS RECURRENTES.

Ciudad de México, 26 de noviembre de 2018.

**LIC. EDMUNDO PORFIRIO GARRIDO OSORIO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**LIC. NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.**

Distinguido Procurador y distinguida Presidenta:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos primero y tercero y 102, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo cuarto, 6°, fracciones III, IV y V, 15, fracción VII, 55 a 60, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 129 a 133, 148, 149, fracción I, 150, 151, 155, 157 y 158, fracción III de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/2/2017/271/RQ, relativo al Recurso de Queja de R1 y R2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes.

3. De igual manera para una mejor comprensión de la presente Recomendación se inserta un glosario con las principales claves utilizadas:

Clave	Significado
R	Quejoso ante la Comisión Local y recurrente ante la Comisión Nacional
D	Denunciante
T	Testigo
P	Persona relacionada
SP	Servidor Público
AR	Autoridad responsable
PAI	Procedimiento Administrativo de Investigación

4. En el presente documento se hace referencia, en reiteradas ocasiones, a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de servidores públicos, por lo que a continuación, se presenta un cuadro con siglas, acrónimos y abreviaturas utilizadas, para facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.	Comisión Local u Organismo Local o Estatal
Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.	PGJ-CDMX
Juez o Juzgado Trigésimo Tercero Penal de la Ciudad de México.	Juez o Juzgado Penal
Unidad de Investigación 2 sin detenido, de la Agencia Investigadora del Ministerio Público COY-4, Fiscalía Desconcentrada en Coyoacán de la PGJ-CDMX.	Unidad de Investigación 2
Unidad de Investigación 3 con detenido, de la Agencia Investigadora del Ministerio Público COY-4, Fiscalía Desconcentrada en Coyoacán de la PGJ-CDMX.	Unidad de Investigación 3
Sistema de Averiguaciones Previas de la PGJ-CDMX	SAP

I. HECHOS.

5. En relación con la inconformidad presentada por los recurrentes, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo “la Comisión Nacional” u “Organismo Nacional”, tuvo conocimiento que ante la Comisión Local se tramitaron los cuatro expedientes de queja que a continuación se describen:

➤ Expediente 1:

6. El 19 de agosto de 2016, R1 presentó un escrito de queja ante la Comisión Local, en el que refirió que desde 2015 él y su familia han sufrido acoso, violencia y amenazas por pertenecer a un partido político, motivo por el cual en octubre de 2015 presentó una denuncia y se radicó la Carpeta de Investigación 1; agregó que estos actos de molestia continuaban, ya que aproximadamente a las 13:00 horas del día 13 de agosto de 2016 recibió una llamada en la cual una voz del sexo femenino le dijo “R1 cuídate mucho, [SP] soltó mucho dinero para que te giren una orden de aprehensión...”.

7. El mismo 19 de agosto de 2016, la Comisión Local emitió medidas precautorias a la PGJ-CDMX que consistieron en:

7.1. “Se respeten estrictamente las garantías y demás derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás instrumentos legales en la materia conceden al peticionario [R1] y su familia, en su calidad de víctimas del delito a efecto que, se le proporcione la atención psicoemocional y apoyo que en su caso requieran; así mismo, se les designe un abogado victimal según corresponda;

7.2. Se informe al personal que está a cargo de la tramitación de la carpeta de investigación que se inició con motivo de la denuncia del peticionario [R1], a fin de que actúen con la debida diligencia para prevenir que nuevamente sea víctima de agresiones u otros delitos relacionados con los hechos motivo de la queja; así mismo [sic], en las actuaciones en las que participe se le expliquen claramente el contenido y alcance de las mismas, con la finalidad de no generar incertidumbre en su participación y desahogo de las mismas;

7.3. En este sentido, se informe al personal que está a cargo de la tramitación de la averiguación previa en comento para que se realicen las diligencias suficientes y necesarias con la finalidad de deslindar responsabilidades, sobre todo aquellas que estén pendientes por practicarse, y que tengan por objeto acreditar la verdad de los hechos, considerando la erradicación de todo tipo de violencia contra del peticionario [R1] y su familia.

7.4. De conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos de esa Institución, se tomen las medidas y providencias para garantizar la integridad psicofísica que requiere [R1], mediante la aplicación del Código ciudadano, según corresponda; y

7.5. Se evite cualquier acto u omisión que cause alguna violación a los derechos humanos de la peticionaria (sic) y su familia.

8. El 25 agosto de 2016, la PGJ-CDMX rindió su informe respecto de la integración y determinación de la indagatoria, por lo que la Comisión Local dio vista a R1 de la respuesta de la autoridad y otorgó un plazo de cinco días hábiles para realizar cualquier manifestación; el oficio se entregó el 20 de septiembre a una tercera persona en el Domicilio 1.

9. El 31 de octubre de 2016, la Comisión Local tuvo por atendido el expediente, al no recibir comunicación alguna por parte de R1 y considerar que la PGJ-CDMX dio cumplimiento a lo requerido.

➤ **Expediente 2:**

10. El 20 de octubre de 2016 R2, esposa de R1, presentó un escrito de queja ante la Comisión Local, en el que señaló como autoridad responsable a la PGJ-CDMX, por actos y omisiones en la integración de la Averiguación Previa.

11. El 21 de octubre de 2016 la Comisión Local inició el Expediente 2, que continuó integrando hasta el mes de abril de 2018, cuando lo remitió a esta Comisión Nacional con motivo de la facultad de atracción ejercida.

12. A fin de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, el 21 de octubre de 2016 y el 16 de febrero de 2018, se solicitó informes a la PGJ-CDMX y, en colaboración, al Juzgado Penal, por lo que el 16 de mayo de 2017 personal de la Comisión Local acudió a consultar la Causa Penal.

➤ **Expediente 3:**

13. El 31 de julio de 2017 R1 y R2 presentaron un escrito de queja ante la Comisión Local, mediante el cual manifestaron que el 2 de septiembre de 2016 solicitaron a la PGJ-CDMX copias certificadas de la Carpeta de Investigación 1, sin que recibieran respuesta alguna, por lo que solicitaban la intervención de ese Organismo Local a fin de que la PGJ-CDMX proporcionara copias tanto de la Carpeta de Investigación 1, como de la Carpeta de Investigación 2, en la que figuran como denunciantes.

14. La Comisión local inició Expediente 3 y el 14 de agosto de 2017 solicitó informes a la PGJ-CDMX. De las respuestas recibidas observó la omisión de los servidores públicos de la PGJ-CDMX para realizar las acciones pertinentes que permitieran atender lo solicitado por los recurrentes, por lo que el 20 de junio de 2018 solicitó de nueva cuenta a la PGJ-CDMX iniciara un procedimiento administrativo en el que se investigaran las posibles faltas cometidas por servidores públicos encargados de la Carpeta de Investigación 1.

➤ **Expediente 4:**

15. El 4 de diciembre de 2017, personal de la Comisión Local hizo constar la comunicación telefónica con R2, quien manifestó que desde el 2016, tanto ella como R1 habían sufrido acoso y violencia por parte de servidores públicos de la entonces Delegación Política Coyoacán; actos de molestia que a esa fecha continuaban.

16. En esa fecha 4 de diciembre de 2017 la Comisión Local inició el Expediente 4 y personal de la Comisión Local nuevamente se comunicó con R2, quien precisó que ella no llamó a ese Organismo y que el 30 de noviembre de 2017 fue cuando le llamaron para hacer de su conocimiento la solicitud de informe por parte de la Comisión Nacional debido a la queja que presentó ante este Organismo y preguntarle si los acosos de que era objeto continuaban.

17. El 6 de diciembre de 2017, R2 acudió a la Comisión Local y manifestó su inconformidad al considerar que la intención de ese Organismo Local era hacer parecer que en ese momento estaba presentando una queja por hechos recientes, siendo que desde el 2016 se habían interpuesto tres quejas sin que fueran notificados sobre el trámite de las mismas.

18. R2 externó que no era su deseo que la Comisión Local investigara los hechos materia de su inconformidad, ante lo cual se le informó que lo procedente era concluir el expediente y se le orientó acudir a la Contraloría Interna de la Comisión Local, con el propósito de que planteara las irregularidades referidas.

19. El 15 de diciembre de 2017, se concluyó el Expediente 4 *“por falta de interés de la parte quejosa”*, sin que esta determinación haya sido notificada a R2.

➤ **Recurso de Queja:**

20. El 24 de mayo de 2017 R1 y R2 presentaron Recurso de Queja ante la Comisión Nacional *“en contra de las omisiones cometidas por la Comisión Local al proteger a funcionarios de la PGJ-CDMX por actos y omisiones en la integración de la [Averiguación Previa]”* y solicitaron que este Organismo Nacional ejerciera su facultad de atracción.

21. R1 y R2 señalaron que desde el 19 de agosto de 2016 fecha en que R1 presentó su escrito de queja ante la Comisión Local en contra de actos de la PGJ-CDMX y hasta la fecha de la interposición del Recurso de Queja, *“la Comisión Local ha hecho caso omiso a la misma, por lo que no ...[tienen] conocimiento de si existe un expediente abierto y por lo tanto una línea de investigación o si simplemente concluyeron el expediente ...”*.

22. R1 y R2 precisaron que los hechos descritos en su escrito de queja ante la Comisión Local, consistentes en las amenazas recibidas por particulares y en las actuaciones irregulares del personal de la PGJ-CDMX se recrudecieron con la emisión de una orden de aprehensión en contra de R1, girada dentro de la Averiguación Previa, la cual se inició por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo agravado, motivo por el cual se encuentra *“aislado y resguardado*

en un lugar seguro en razón de que teme por la seguridad, integridad física e incluso la vida de él y su familia”.

23. La Comisión Nacional admitió a trámite el Recurso de Queja e inició el expediente CNDH/2/2017/271/RQ, al que se integraron los informes y la documentación remitida por la Comisión Local. Además, durante el trámite del Recurso se solicitó la información respectiva a la PGJ-CDMX y al Juzgado Penal, la cual será objeto de análisis en el capítulo “IV. OBSERVACIONES” del presente documento.

24. El Recurso de Queja, si bien originalmente se inició únicamente en relación con la tramitación del Expediente 1 de la Comisión Local, respecto del cual mediante acuerdo del 26 de marzo de 2018 esta Comisión Nacional emitió un acuerdo de atracción para conocer de la queja primigenia y continuar tramitándola; en atención a los principios procedimentales de actuación pro persona y de suplencia en la deficiencia en los agravios expuestos, al considerar que la información y documentación concerniente a los Expediente 2, Expediente 3 y Expediente 4 remitidos por las propias autoridades involucradas, se encuentran vinculados y relacionados con la violación de los derechos humanos de los quejosos-recurrentes, se tomó la determinación de considerarlos e incluirlos en la presente Recomendación como de resolución conjunta con el Expediente 1, aunque la Comisión Local seguía conociendo del Expediente 2 y Expediente 3.

II. EVIDENCIAS.

25. Escrito recibido el 24 de mayo de 2017, por el que R1 y R2 presentaron Recurso de Queja ante la Comisión Nacional *“en contra de las omisiones cometidas por la Comisión Local al proteger a funcionarios de la PGJ-CDMX por actos y omisiones*

en la integración de la [Averiguación Previa]”, por lo que solicitan que este Organismo Nacional ejerza facultad de atracción.

26. Oficio SO-Q-1536-17 recibido el 10 de julio de 2017, mediante el cual la Comisión Local rindió el informe solicitado por la Comisión Nacional respecto de los hechos motivo del Recurso de Queja remitiendo las constancias que integran el Expediente 1 derivado de la solicitud de medidas precautorias.

A. Del Expediente 1:

26.1. Escrito de queja presentado el 19 de agosto de 2016 ante la Comisión Local, mediante el cual R1 detalló que *“ante el temor fundado de sufrir algún menoscabo en [su] integridad física, en [su] libertad o sufrir un atentado a [su] vida”,* acudía a manifestar que era objeto y víctima de acoso político, ya que desde 2015 recibía amenazas en contra suya y de su familia, hechos que denunció penalmente, iniciándose la Carpeta de Investigación 1, agregando que tenía conocimiento de una posible orden de aprehensión en su contra por considerarlo responsable de la probable comisión de un delito.

26.2. Escrito de R1 y R2 recibido el 19 de enero de 2016 en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en la Carpeta de Investigación 1, mediante el cual hicieron manifestaciones sobre los estudios psicológicos que les fueron practicados.

26.3. Medidas precautorias del 19 de agosto de 2016, emitidas por la Comisión Local dirigidas a la PGJ-CDMX con motivo de los hechos materia de la queja en el Expediente 1.

26.4. Oficio DGDH/503/DEC/4453/08-2016 del 25 de agosto de 2016, mediante el cual la PGJ-CDMX remitió el informe solicitado por la Comisión Local, respecto de la *“integración y determinación de la Carpeta de Investigación 1 y de las medidas adoptadas en su oportunidad para resguardar la seguridad e integridad física de [R1]”*.

26.5. Oficio OP-Q-2449-16 del 12 de septiembre de 2016, con el que la Comisión Local dio vista a R1 de la respuesta rendida por la PGJ-CDMX; se notificó el 20 de septiembre de 2016 a P1 en el domicilio 1.

26.6. Acta circunstanciada del 31 de octubre de 2016, mediante la cual una Visitadora Adjunta de la Comisión Local hizo constar que en virtud de que *“se hizo del conocimiento del peticionario [la respuesta recibida por la PGJ-CDMX] ... sin que a la fecha se haya recibido comunicación alguna de su parte. No obstante, se cuenta con los elementos para acreditar que la autoridad implementó acciones específicas para dar cumplimiento a lo requerido por [la Comisión Local], por lo que es procedente tener por atendido el [Expediente1].”*

26.7. Oficio SO-Q-3104-16 del 31 de octubre de 2016, mediante el cual la Comisión Local notificó a la PGJ-CDMX que tenía por atendido el Expediente 1.

27. Escrito de P2 recibido el 13 de junio de 2017, con el que presentó Recurso de Queja ante la Comisión Nacional *“en contra de las omisiones cometidas por la Comisión Local al proteger a funcionarios de la PGJ-CDMX por actos y omisiones en la integración de la [Averiguación previa]”*, que resultan en agravio de R1.

28. Oficio SO-Q-2490-17 recibido el 5 de diciembre de 2017, mediante el cual la Comisión Local remitió un informe en ampliación del diverso oficio SO-Q-1536-17 (referido en el párrafo 26), en el que señaló que *“respecto de las presuntas*

irregularidades cometidas por personal adscrito a la Delegación Coyoacán”, radicó el Expediente 4, el cual se encontraba en trámite.

29. Escrito de R1 y R2 recibido el 13 de diciembre de 2017, mediante el cual solicitaron a este Organismo Nacional ejerza la facultad de atracción *“para la investigación, integración y en su momento la instrumentación de la Recomendación respectiva...”*, respecto de los hechos planteados en el escrito del Recurso de Queja. Lo anterior por considerar que: *“1. Existe el peligro inminente de que la propia autoridad atente contra la libertad, integridad e incluso la vida de [R1] y su familia; 2. La manipulación y torsión de las instituciones de procuración de justicia de la Ciudad de México en lo particular de la Procuraduría General de Justicia, con fines meramente políticos para perseguir a sus opositores ideológicos, fabricándoles delitos con la finalidad de encarcelarlos, resulta un problema grave para el estado mexicano y la vida democrática de nuestro país; 3. [R1] no tiene absolutamente ninguna garantía de las autoridades de la Ciudad de México incluso de la [Comisión Local] de la que hoy nos quejamos, toda vez que su omisión nos hace presumir colusión entre ambas autoridades; 4. Por la gravedad de los hechos y la vulnerabilidad de Estado de Derecho en la ciudad, el tema ha trascendido a la opinión de diversos medios de comunicación en nuestro país... mismas que en conjunto coinciden en que existe una grave violación a los derechos humanos de los suscritos...”*. Se adjuntó la documentación siguiente:

29.1. Artículo periodístico del 6 de marzo de 2016, publicado en la versión electrónica del periódico *“Excelsior.com.mx”*, titulado *“Aspirante a constituyente denuncia a personajes del PRD”*, mediante el cual se dieron a conocer públicamente los hechos a que se contrae el Recurso de Queja.

29.2. Artículo periodístico del 19 de agosto de 2016, publicado en la página electrónica *“Liberalmetropolitanomx.com”*, titulado *“Liberan orden de aprensión*

[sic] *vs ex diputado de la ALDF*”, mediante el cual se dieron a conocer públicamente los hechos a que se contrae el Recurso de Queja.

29.3. Artículo periodístico del 8 de septiembre de 2016, publicado en la versión electrónica del noticiero *“Unotv.com”*, titulado *“Guerra política entre PRD y Morena en Coyoacán”*, mediante el cual se dieron a conocer públicamente los hechos a que se contrae el Recurso de Queja.

29.4. Artículo periodístico del 18 de septiembre de 2016, publicado en la versión electrónica del noticiero *“Enfoquenoticias.com.mx”*, titulado *“Con MP a modo, testigos apócrifos y declaraciones imprecisas arman averiguación previa, contra... [R1]”*, mediante el cual se dieron a conocer públicamente los hechos a que se contrae el recurso.

29.5. Artículo periodístico del 18 de septiembre de 2016, publicado en la página electrónica *“Páginaciudadana.com”*, titulado *“Revelan la ilegal actuación de la autoridad judicial”*, mediante el cual se dieron a conocer públicamente los hechos a que se contrae el Recurso de Queja.

29.6. Artículo periodístico del 19 de septiembre de 2016, publicado en la página oficial del *“Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Distrito Federal, morenadf.mx”*, titulado *“Responsabiliza Morena a Miguel Ángel Mancera de persecución contra [R1]”*, mediante el cual se dieron a conocer públicamente los hechos a que se contrae el Recurso de Queja.

29.7. Artículo periodístico del 28 de enero de 2017, publicado en la versión electrónica del periódico *“LaJornada.unam.mx”*, titulado *“Por ‘persecución política’ [R1] enfrenta orden de aprehensión”*, mediante el cual se dieron a conocer públicamente los hechos a que se contrae el Recurso de Queja.

29.8. Artículo periodístico del 7 de febrero de 2017, publicado en la versión electrónica de la revista “*Proceso.com.mx*”, titulado “*Exdiputado del PRD denuncia amenazas y persecución de ... y [SP]*”, mediante el cual R1 en entrevista dio a conocer públicamente los hechos a que se contrae el recurso.

29.9. Artículo periodístico del 13 de julio de 2017, publicado en la página electrónica “*Sedemx.com*”, titulado “*Aboga Morena por militante prófugo*”, mediante el cual se dieron a conocer públicamente los hechos a que se contrae el Recurso de Queja.

30. Escrito de R1 y R2, recibido el 19 de febrero de 2018 en la Comisión Nacional, en el que detallaron las presuntas irregularidades detectadas en la Averiguación Previa, solicitando “*que sean realizadas las investigaciones procedentes de la averiguación previa, así como al ...[SAP] ya que presenta evidencia de alteraciones en sus registros electrónicos de ingreso al sistema y de cierre de actuaciones*” y “*el resultado repercute directamente en su derecho a un debido proceso y son evidencia de la utilización de la PGJ-CDMX para realizar una persecución y acoso que el día de hoy me mantiene como solicitante de asilo político en Canadá [se refiere a R1]*” (se observa únicamente la firma de R2). Al escrito se adjuntó copia de la siguiente documentación de la PGJ-CDMX sin que obre firma o sello de esa Institución, sin embargo, algunas actuaciones son coincidentes con las constancias que fueron remitidas por la PGJ-CDMX.

30.1. Acuerdo de Inicio de la Averiguación Previa, por el delito de “*robo sin violencia a casa habitación*”, con motivo de la denuncia de hechos de las 19:15 horas del 28 de marzo de 2016, presentada por D1, ante AR1, agente del ministerio público de la Unidad de Investigación 3, “*según los hechos ocurridos a las 12:30 horas ... del ... veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, ... [en el*

domicilio 2] ... en virtud de que el denunciante refiere que al llegar a su domicilio se percató que les habían robado diversos objetos del interior de su domicilio motivo por el cual denuncia el delito cometido en su agravio y en contra de quienes resulten responsables”.

30.2. Actuaciones del 28 y 29 de marzo de 2016, en la Averiguación Previa, iniciada por el delito de “robo sin violencia a casa habitación”, mediante la cual AR1, hizo constar lo siguiente:

30.2.1. Constancia de las 20:30 horas del 28 de marzo de 2016, en la que se asentó: “se agrega y recibe formato donde se la hace (sic) del conocimiento del denunciante que los datos recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos personales... de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Coyoacán...”.

30.2.2. Constancia de las 20:45 horas del 28 de marzo de 2016, en la que se asentó: “se agrega formato del NIP personal al denunciante...”.

30.2.3. Razón de las 21:00 horas del 28 de marzo de 2016, en la que se asentó: “se gira oficio a los agentes de la policía de investigación a efecto de que 1.- se avoquen a la investigación de los presentes hechos, 2.- informar si en el lugar de los hechos existen cámaras de video vigilancia C2, recibiendo de enterado el agente de la policía investigadora de guardia, lo anterior al tenor de la minuta que se agrega...”.

30.2.4. Razón de las 21:15 horas del 28 de marzo de 2016, en la que se asentó: “se realizada (sic) llamado a servicios periciales, para la intervención únicamente de perito en materia de fotografía, sin intervención de perito en la especialidad de criminalística, ya que el denunciante refiere que no fue preservado el lugar,

recibiendo el llamado el encargado de guardia, asignó el número de llamado 3171...”.

30.2.5. Razón de las 21:30 horas del 28 de marzo de 2016, en la que se asentó: *“el personal del ministerio público se traslada al lugar de los hechos, a fin de realizar la inspección ministerial...”.* Inspección Ministerial a las 22:30 horas del 28 de marzo de 2016, en la que se hizo constar que el personal que actúa en esa oficina se trasladó al domicilio 3, lugar en donde se tuvo a la vista *“un inmueble de planta baja y un nivel... abre la puerta el denunciante permitiendo el ingreso al interior en donde se encuentra... cuatro mesas de madera... y sobre el piso se aprecian dos reguladores con unos cables sueltos de alimentación de computadoras al salir por la misma puerta en la puerta superior se aprecia una lona... que dice casa ciudadana con el logotipo del PRD...”.*

30.2.6. Constancia de las 23:50 horas del 28 de marzo de 2016, en la que se asentó: *“que con antelación le fue entregado citatorio al denunciante [D2], para que comparezca en fecha 12 de abril del año en curso, ampliar declaración (sic) y presentar testigos de los hechos...”.*

30.2.7. Constancias de las 03:00 y 06:00 horas del 29 de marzo de 2016, en la que se asentó: *“hasta el momento no se ha recibido el informe de policía de investigación correspondiente a la presente indagatoria...”.*

30.2.8. Acuerdo de las 07:50 horas del 29 de marzo de 2016, en la que se asentó: *“Primero. - téngase por iniciada la presente averiguación previa, como directa que es, regístrese en el libro de gobierno... bajo el número que le corresponda... Segundo. - originales de las presentes actuaciones remítanse íntegras a la Unidad Investigadora Sin detenido que corresponda en la Coordinación Territorial*

COY-4, por tratarse de hechos de su competencia, para su prosecución y perfeccionamiento legal”.

30.3. Acuerdo de radicación a las 20:00 horas del 8 de abril de 2016, mediante la cual AR2, agente del ministerio público de la Unidad de Investigación 2, recibió la Averiguación Previa.

30.4. Fe de averiguación previa a las 10:20 horas del 15 de abril de 2016, mediante la cual AR2, asentó que tuvo a la vista la Averiguación Previa *“en donde se encuentra como denunciante [D2] y en sus últimas actuaciones se encuentra firmada por... [AR1] y como su oficial secretario ...”.*

30.5. Constancias del 19 de abril del 2016, en la Averiguación Previa, mediante la cual AR2 asentó lo siguiente:

30.5.1. A las 20:20 horas: *“...se reabren las presentes actuaciones por faltar diligencias por practicarse lo que se sienta (sic) para la debida constancia legal”.*

30.5.2. A las 20:25 horas: *“...a esta fecha no se ha presentado el denunciante [D2] a quien le fue entregado citatorio en forma personal”.*

30.5.3. A las 20:30 horas: *“...por un error involuntario se deja sin efecto la presente razón”.*

30.5.4. A las 20:35 horas: *“... se deja sin efecto la presente razón”.*

30.5.5. A las 20:40 horas: *“... se gira citatorio al denunciante [D2], para que se presente para el día 25 de abril del año en curso, y ratifique su declaración acredite la propiedad de los objetos robados...”.*

30.6. Constancias del 25 de abril del 2016, en la Averiguación Previa, mediante la cual AR2 asentó lo siguiente:

30.6.1. A las 13:15 horas: *“...se reabren las presentes actuaciones por faltar diligencias por practicarse lo que se asienta para la debida constancia legal”*.

30.6.2. A las 13:21 horas: *“...a esta fecha no se ha presentado el denunciante [D2] a quien le fue girado citatorio, para que compareciera en la fecha en que se actúa...”*.

30.6.3. A las 13:23 horas: *“...se agrega a las presentes actuaciones dos hojas, que contienen siete impresiones fotográficas del lugar de los hechos, tomadas por el perito [AR5]”*.

30.6.4. A las 13:28 horas: *“... vistas y analizadas todas las constancias y toda vez que no existen más diligencias por desahogarse es procedente proponer la reserva dentro de las presentes actuaciones...”*.

30.7. Constancias del 26 de abril del 2016, en la Averiguación Previa, mediante la cual AR2 asentó lo siguiente:

30.7.1. A las 16:11 horas: *“...se reabren las presentes actuaciones por faltar diligencias por practicarse lo que se asienta para la debida constancia legal”*.

30.7.2. A las 16:19 horas: *“...a esta fecha no se ha presentado el denunciante [D2]...”*.

30.7.3. A las 16:21 horas: “... se procede a girar nuevamente citatorio al denunciante [D2], solicitando su presencia en fecha 16 de mayo del año en curso, solicitando su entrega a policía de investigación adscritos a esta Coordinación Territorial COY-4...”.

30.8. Razón a las 13:01 horas del 25 de mayo de 2016, en la Averiguación Previa, mediante la cual AR2, hizo constar que D2 compareció para presentar a sus testigos a T1 y T2, y acreditar la propiedad de las dos computadoras tipo *Lap Top*, Marca Lanix, presentó la nota de compra expedida por *Compupegaso*. Asimismo, D2 aclaró “que en la averiguación previa... aparece robo a casa habitación, siendo lo correcto robo a oficinas o lugar cerrado, y [R1] puede ser localizado en [el Domicilio 3].

30.9. Declaración testimonial de T1 a las 13:17 horas del 25 de mayo de 2016, en la Averiguación Previa, ante AR2, describiendo los hechos en el mismo sentido que D2.

30.10. Declaración testimonial de T2 a las 13:44 horas del 25 de mayo de 2016, en la Averiguación Previa, ante AR2, describiendo los hechos en el mismo sentido que D2.

30.11. Fe de documentos a las 14:40 horas del 25 de mayo de 2016, en la Averiguación Previa, mediante la cual AR2 dio fe de tener a la vista la “nota con número de folio 1469, expedida por *Compupegaso* en fecha 15 de marzo de 2016, a favor de [D2] que ampara la propiedad de dos laptops marca Lanix W122...”.

30.12. Razón a las 13:54 horas del 14 de junio de 2016, en la Averiguación Previa, mediante la cual AR2, hizo constar que D2 compareció a ratificar sus

declaraciones y ofrecer una fotografía de R1, identificándolo plenamente como la persona que le robó dos computadoras.

30.13. Razón a las 17:56 horas del 15 de junio de 2016, en la Averiguación Previa, mediante la cual AR2 hizo constar que se recibe y agrega el informe de la Policía de Investigación del 6 de junio de 2016, firmado por AR6 y AR7, respecto de la orden de la localización y presentación de R1.

30.14. Actuaciones del 11 y 15 de julio de 2016, en la Averiguación Previa, mediante la cual AR2, hizo constar lo siguiente:

30.14.1. Razón a las 12:11 horas del 11 de julio de 2016, en la que se asentó “-0212-”.

30.14.2. Razón a las 08:29 horas del 15 de julio de 2016, en la que se asentó: *“recibe la presente indagatoria mediante oficio número... de fecha 4 de julio del 2016, procedente de la Subprocuraduría de Procesos, Dirección de Consignaciones...por lo que se procede a realizar todas y cada una de las diligencias procedentes y necesarias, que marcan en el acuerdo de objeción el cual consta de dos fojas útiles...”*.

30.14.3. Constancia a las 08:33 horas del 15 de julio de 2016, mediante la cual se recibió y agregó a las actuaciones el dictamen pericial de valuación, del cual se procede a dar fe.

30.14.4. Fe de dictamen de valuación a las 08:35 horas del 15 de julio de 2016, el cual determina en su conclusión *“el suscrito determinado que el valor de mercado del objeto arriba citado asciende a la cantidad de \$13,000.00 (trece mil pesos). - suscrito y firmado por el perito en valuación...”*.

30.14.5. Constancia a las 08:38 horas del 15 de julio de 2016, mediante la cual se procede a proponer el acuerdo de ejercicio de la acción penal, así como el pliego de consignación.

31. Escrito de R1 y R2 recibido el 19 de febrero de 2018 en la Comisión Nacional, mediante el cual reiteraron su solicitud para que este Organismo Nacional ejerza la facultad de atracción respecto de los hechos a que se contrae su escrito de queja planteado ante esta Comisión Nacional. Además de la documentación remitida en su primer escrito, se adjuntó la siguiente:

31.1. Artículo periodístico del 21 de enero de 2018, publicado en la revista (sic) “*Reforma*”, titulado “*Llegan a Canadá abusos de [SP]*”, mediante el cual se dieron a conocer públicamente los hechos a que se contrae el recurso.

31.2. Artículo periodístico del 21 de enero de 2018, publicado en la página electrónica del periódico “*Reforma*”, titulado “*El método [SP] cómo perseguir a un enemigo político*”, en el que se desprende la siguiente información: “*En las oficinas de Ciudadanía e Inmigración de Canadá, es analizado un grueso expediente que narra a detalle el método empleado por [SP] para perseguir a sus opositores. La solicitud de refugio por persecución política fue presentada por ex perredista y hoy militante de Morena, [R1] un ex colaborador de [SP]... [R2] ... explica que la solicitud de asilo político fue aceptada a trámite por el gobierno canadiense el pasado 5 de enero [2018], al considerar que existen indicios suficientes para revisar el caso...*”. Asimismo, se desprenden los mensajes de texto considerados como amenazas y sobre los cuales la PGJ-CDMX no hizo los peritajes o al menos en el informe rendido a la Comisión Local no se pronunció al respecto. También refieren que sobre la alteración en la Averiguación Previa en la que se giró la orden de aprehensión intentaron iniciar una denuncia por la alteración del SAP, sin embargo, tampoco prosperó. Se relata que en 2015 se

presentó queja en la Comisión Local y posteriormente el recurso en la Comisión Nacional, lo que obligó a la primera a la apertura de un nuevo expediente intentando cubrir la omisión de una queja de manera extemporánea.

31.3. Artículo periodístico del 22 de enero de 2018, publicado en la página electrónica del periódico *“Reforma”*, titulado *“Involucran a [SP] en dos asesinatos”*, mediante el cual se dieron a conocer públicamente los hechos a que se contrae el Recurso de Queja, respecto de las amenazas en agravio de R1 y su familia.

31.4. Artículo periodístico del 22 de enero de 2018, publicado en la página electrónica del periódico *“Reforma”*, titulado *“Acusan a [SP] 4 veces... y nada”*, mediante el cual se dieron a conocer públicamente los hechos a que se contrae el Recurso de Queja.

32. Oficio 1-3344-18 del 20 de febrero de 2018, mediante el cual la Comisión Local remitió a esta Comisión Nacional dos informes detallados sobre los hechos materia del recurso y copia certificada de los expedientes 2 y 4. Destacan las constancias siguientes:

B. Del Expediente 2:

32.1. Escrito de queja de R2 recibido el 20 de octubre de 2016 en la Comisión Local, en la que señaló como autoridad responsable a la PGJ-CDMX *“por actos y omisiones en la integración de la [Averiguación Previa]”*. Anexó copias legibles simples del informe remitido por el Juez Penal al Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal en la CDMX, en el que constan las actuaciones de la Averiguación Previa, de las cuales destaca el auto de orden de aprehensión del

15 de agosto de 2016, mediante el cual el Juzgado Penal ordenó la búsqueda, localización y aprehensión de R1.

32.2. Acuerdo de admisibilidad de registro de queja del 21 de octubre de 2016, por el que la Comisión Local inició el Expediente 2 con motivo de la queja presentada por R2. El oficio mediante el cual se solicitó informe a la PGJ-CDMX tiene fecha del 1 de noviembre de 2016 y fue entregado el 11 siguiente.

32.3. Oficio DGDH/503/DEB/9119/2016-12 del 8 de diciembre de 2016, mediante el cual la PGJ-CDMX rindió el informe solicitado por la Comisión Local respecto de los hechos motivo de la queja, comunicando, entre otras cosas, que la Averiguación Previa fue consignada radicándose la Causa Penal, por lo que esa Procuraduría *“se enc[ontraba] imposibilitada a remitir copia certificada de la indagatoria...”*.

32.4. Acta circunstanciada del 8 de febrero de 2017, de la Comisión Local en la que consta que R2 acudió a las instalaciones de ese Organismo Local a presentar un escrito solicitando *“se requiera al ... Director General de Tecnología y sistemas Informáticos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, envíe a este Organismo la serie cronológica de los cambios que se han generado en el ... SAP, en la [Averiguación Previa]”*.

32.5. Acta circunstanciada del 16 de mayo de 2017, de personal de la Comisión Local en la que se hizo constar que consultó las actuaciones de la Averiguación Previa que obran en la Causa Penal.

32.6. Acta circunstanciada del 18 de julio de 2017, de personal de la Comisión Local en la que se hizo constar *“el análisis de la [Averiguación previa]”*.

32.7. Oficio DGDH/503/DEB/7788/2017-08 del 5 de agosto de 2017, mediante el cual la PGJ-CDMX informó a la Comisión Local que mediante oficio DGDH/503/DEB/9119/2016-12 del 8 de diciembre de 2016, se atendió el oficio 1-16299-16 del 1 de noviembre de 2016, por lo que solicitaba se valorara la tramitación de la queja en términos de su Reglamento Interno, al haber *“transcurrido el plazo de 8 meses desde su último requerimiento, a la fecha”*.

32.8. Actas circunstanciadas del 7 de septiembre y 23 de noviembre de 2017, y 20 de febrero de 2018, de personal de la Comisión Local en la que se hizo constar que se intentó establecer comunicación telefónica con R2 para informarle sobre las constancias que integran el Expediente 2, sin que las llamadas fueran atendidas.

32.9. Oficio 1-1031-18 del 16 de febrero de 2018, mediante el cual la Comisión Local solicitó a la PGJ-CDMX un informe detallado sobre aspectos de la Averiguación Previa.

32.10. Oficio DGDH/503/DEB/1950/2018-03 del 13 de marzo de 2018, mediante el cual la PGJ-CDMX rindió el informe solicitado por la Comisión Local respecto de los hechos motivo de la queja y remitió diversa documentación. Destaca la siguiente:

32.10.1. Oficio 102/100/203/2018 del 28 de febrero de 2018 de la PGJ-CDMX, mediante el cual se informó, por una parte, que *“siendo las 8:41 pm del 28 de marzo, ... [AR1], ... solicitó mediante llamada telefónica intervención de Perito en materia de fotografía forense, registrándose con el número de folio 3,171, el cual fue recibido y designado por el Jefe de Oficina”* y, por otro lado, que *“con fecha 28 de marzo de 2016 a las 9:21 pm, el perito en materia de fotografía [AR5] realizó 7 tomas fotográficas del lugar de los hechos [Domicilio 3] y el 29 del mismo mes*

y año fueron entregadas a ..., personal adscrito a la Coordinación Territorial COY4...". Anexando copia simple de la orden de trabajo 3,171, de 7 tomas fotográficas y de la relación de documentos No. 887 que contiene el acuse de recibo.

32.10.2. Oficio VM/UESLM/674/2018 del 6 de marzo de 2018 de la PGJ-CDMX, mediante el cual se informó *“que de la consulta realizada al ... SAP, a la [Averiguación Previa] se desprende tres tipos de bitácoras las cuales se integran...: detalle constante de 33 fojas..., listado constante de 6 fojas..., y captura constante de 11 fojas ..., que concuerdan fielmente con las actuaciones que se encuentran registradas en dicho sistema...”*.

C. Del Expediente 4:

32.11. Acta circunstanciada 054205 del 4 de diciembre de 2017, en la que se hizo constar la comunicación mediante la cual R2 presentó queja en contra de servidores públicos de la Delegación Coyoacán.

32.12. Acuerdo de admisibilidad de registro de queja del 4 de diciembre de 2017, por el que la Comisión Local inició el Expediente 4 con motivo de la queja presentada por R2.

32.13. Acta circunstanciada del 4 de diciembre de 2017, a través de la cual la Comisión Local hizo constar que se comunicó con R2, quien refirió: *“que ella no llamó a ese Organismo ... [externando] su preocupación ya que considera que, además de que cuando realizó su queja el personal de la [Comisión Local] fue omisa en atenderla, ahora para subsanar esas irregularidades está alterando documentos, pues reiteró que ella no llamó hoy [4 de diciembre de 2017], sino que fue ... quien se comunicó en días pasados...”*.

32.14. Acta circunstanciada del 6 de diciembre de 2017, a través de la cual una visitadora adjunta de la Comisión Local hizo constar la reunión en la que R2 externó su inconformidad por el inicio del expediente de queja.

32.15. Acuerdo de conclusión del 15 de diciembre de 2017, en el que la Comisión Local acordó concluir el expediente *“por falta de interés de la parte quejosa”*.

32.16. Oficio 3-17840-17 del 15 de diciembre de 2017, mediante el cual la Comisión Local notifica a R2 la conclusión del Expediente 4, sin que obre acuse de recibido por la recurrente.

33. Oficio DGDH/503/DEA/892/2018-02 recibido el 28 de febrero de 2018, mediante el cual la PGJ-CDMX rindió el informe solicitado por la Comisión Nacional respecto de los hechos motivo del Recurso de queja, comunicando que mediante oficios DGDH/503/DEB/9119/2016-12 del 8 de diciembre de 2016 y DGDH/503/DEA/7292/2017-11 del 13 de noviembre de 2017, remitió a la Comisión Local informes detallados de la Averiguación Previa y del trámite acordado a la petición de R1 y R2 en la Carpeta de Investigación 1, respecto de esta última indagatoria precisó que *“...el citado organismo realizó una nueva solicitud de información relacionada con la carpeta mencionada, en la que requirió ‘...corroborar que al escrito de fecha 2 de septiembre de 2016... le haya recaído un acuerdo debidamente fundado y motivado...’, ... de lo que se desprende que el organismo local defensor de derechos humanos, en ninguna (sic) de sus requerimientos solicitó copia de la carpeta de investigación en mención... cabe precisar que, dado que la petición del órgano local de derechos humanos consistió en corroborar que al escrito de fecha 2 de septiembre de 2016, le haya recaído un acuerdo debidamente fundado y motivado, con fecha 14 y 16 de noviembre de 2017, [la PGJ-CDMX] solicitó la conclusión del expediente de queja... sin que hasta el día de la fecha [27*

de febrero de 2018] *dicho organismo haya notificado la conclusión, o bien, realizando petición o solicitud diversa complementaria.*”

34. Acuerdo del 26 de marzo de 2018, mediante el cual esta Comisión Nacional ejerció la facultad de atracción para conocer del Expediente 1, toda vez que los hechos manifestados en el escrito de queja implican posibles violaciones a los derechos humanos de R1.

35. Oficio DGDH/503/DEA/1835/2018-04 recibido el 17 de abril de 2018, mediante el cual la PGJ-CDMX rindió el informe solicitado por la Comisión Nacional respecto de los hechos motivo del Recurso de queja, en el que comunicó lo siguiente:

35.1. Carpeta de investigación 1: el 31 de octubre de 2016 se autorizó su propuesta de archivo temporal y el 27 de junio de 2017 se envió al Archivo de Concentración e Histórico de la PGJ-CDMX.

35.2. Informe rendido por el agente del ministerio público adscrito al Juzgado Penal, de 10 de abril de 2018, mediante el cual comunicó que la Averiguación Previa se inició el 3 (sic) de marzo de 2016 ante AR1 en la Unidad de Investigación 3, por el delito de *“robo-robo a negocio con violencia”*, el 22 de julio de 2016 se acordó el ejercicio de la acción penal en contra de R1, como probable responsable del delito de robo calificado, siendo consignada sin detenido el 25 de julio de 2016, radicándose el 9 de agosto de 2016 la Causa Penal ante el Juzgado Penal. Adjuntando copias de las siguientes constancias:

35.2.1. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa, por el delito de *“robo-robo a negocio sin violencia”*, con motivo de la denuncia de hechos de las 19:27 horas del 28 de marzo de 2016, presentada por D3, ante AR1, *“según hechos ocurridos a las 18:40 horas... del ... veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, ... [en el*

domicilio 3]... *en virtud de manifiesta (sic) la denuncia que se encontraba en su oficina, cuando llegan dos sujetos y uno la amaga y se llevan cuatro computadoras y se dan a la fuga...*.¹

35.2.2. Declaración del denunciante D2 de las 19:16 horas del 28 de marzo de 2016, en la Averiguación Previa, iniciada por el delito de “*robo sin violencia a casa habitación*”, ante AR1, en la que refirió hechos que ocurrieron “... *el día 25 de marzo de 2016, siendo aproximadamente las 19:40 horas*”, mientras se encontraba en el domicilio 3.

35.2.3. Constancia de las 20:09 del 28 de marzo de 2016, en la Averiguación Previa, iniciada por el delito de “*robo sin violencia a casa habitación*”, mediante la cual AR1, hizo constar la “*lectura a todos y cada uno de los derechos contenido en la Carta de Derechos que en su calidad de denunciante le asisten a D3*”. Se agregó la Carta en la que aparece la firma de D3.

35.2.4. Citatorio del 28 de marzo de 2016, mediante el cual AR1, solicitó a D2 su comparecencia para efecto de ratificar o ampliar su declaración y presentar testigos, ante la autoridad que siga conociendo de los hechos. Se observa leyenda “*recibo citatorio*”.

35.2.5. Carta de derechos de las y los denunciantes y víctimas del delito sin fecha, firmada por D2.

35.2.6. Entrega del Número de Identificación Personal (NIP) personal a D2, a las 11:40:38 am del 30 de mayo de 2016, en la Averiguación Previa.

¹ Esta evidencia no está ordenada de manera cronológica ya que atiende a las actuaciones de la Averiguación Previa.

35.2.7. Actuaciones del 9 de junio de 2016, en la Averiguación Previa, iniciada por el delito de “*Robo con violencia*”, mediante la cual AR2, asentó lo siguiente:

35.2.7.1. Razón a las 09:20 horas del 9 de junio de 2016, “... *de momento no es posible tener acceso al ... SAP, por lo que se procede a la práctica de diligencia en Word, con fundamento en el artículo 12 del código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal*”.

35.2.7.2. Constancia “*Enseguida y la misma fecha 09 nueve de junio de 2016, el personal que actúa, hace constar, que se gira oficio al Coordinador General de Servicios Periciales, solicitando antecedentes nominales del C. [R1], al tenor de la minuta que se agrega*”. En el rubro del oficio respectivo se observa el número de Averiguación Previa, delito “**robo casahabitación** (sic) **s/v**”, así como el sello de recibido con fecha 9 de junio de 2016.

35.2.7.3. Constancia “*Enseguida y la misma fecha 09 nueve de junio de 2016, el personal que actúa, hace constar, que se gira oficio al Coordinador de la Policía de Investigación, tendiente a la localización y presentación los probables responsables del delito de robo, al tenor de la minuta que se agrega*”. En el rubro del oficio correspondiente se observa el número de Averiguación Previa y delito “**robo con violencia**”.

35.2.7.4. Constancia “*Enseguida y la misma fecha 09 nueve de junio de 2016, el personal que actúa, hace constar, que se envía copia certifica[da] de la presente indagatoria, a la Coordinación de Servicios Periciales, para la intervención de perito en la especialidad de valuación forense*”. En el rubro del oficio respectivo se observa el número de Averiguación Previa y delito “**robo casahabitación** (sic) **s/v**”, así como el sello de recibido con fecha 10 de junio de 2016.

35.2.8. Acuerdo de consignación del 20 de junio de 2016, en la Averiguación Previa, mediante el cual AR2, consignó sin detenido a R1 en la Averiguación Previa, como probable responsable en la comisión del delito de “robo agravado” cometido en agravio de D2.

35.2.9. Oficio 400/V.3/349/2016 del 4 de julio de 2016, mediante la cual la Dirección de Consignaciones de la PGJ-CDMX devolvió a AR2, la objeción a la consignación antes citada, ya que *“por el momento no es procedente el ejercicio de la acción penal... por las siguientes consideraciones... PRIMERO.- deberá recabar el dictamen en valuación que usted ordenó mediante oficio de fecha 09 del mes y año en curso..., SEGUNDO.- una vez hecho lo anterior deberá referirlo en el apartado de pruebas del pliego de consignación así como motivar el mismo atendiendo también al contenido del dictamen de valuación. TERCERO. - al proponer nuevamente el ejercicio de la acción penal se sugiere que el contenido del pliego de consignación sea totalmente legible”*.

35.2.10. Acuerdo de consignación del 22 de julio de 2016, en la Averiguación Previa, mediante el cual AR2, consignó de nueva cuenta sin detenido a R1 en la Averiguación Previa, como probable responsable en la comisión del delito de “robo calificado” cometido en agravio de D2.

35.2.11. Pliego de consignación del 25 de julio de 2016, con el que AR2 consignó sin detenido a R1 en la Averiguación Previa, como probable responsable en la comisión del delito de robo calificado cometido en agravio de D2.

36. Oficio 1-7142-18 recibido el 19 de abril de 2018, mediante el cual la Comisión Local rindió el informe solicitado por la Comisión Nacional respecto de los hechos motivo del Recurso de Queja remitiendo las constancias que integran los expedientes 1, 2 y 4.

37. Oficio CDHDF/OE/DGJ/126/2018 recibido el 26 de junio de 2018, mediante el cual la Comisión Local informó que el 11 de diciembre de 2017, inició el PAI-1 ante Contraloría Interna de ese Organismo Local con motivo de la denuncia presentada por R2 el 6 de diciembre de 2017, el cual continua en trámite. Asimismo, comunicó que inició el Expediente 3, remitiendo las constancias que lo integran. Destacan las siguientes:

D. Del Expediente 3:

37.1. Escrito de queja presentado el 31 de julio de 2017 ante la Comisión Local, mediante el cual R1 y R2 solicitaron la intervención de ese Organismo Local a fin de que la PGJ-CDMX *“tenga a bien cumplir su obligación y respetar nuestro derecho de petición y nos sean proporcionadas copias certificadas de la [Carpeta de Investigación 1] ... toda vez que el 02 de septiembre de 2016 realizar[on] dicha solicitud... sin que a la fecha la autoridad nos proporcione respuesta alguna. Así mismo [sic], dada la morosidad y actuación poco institucional en el trato de las víctimas, por parte de la [PGJ-CDMX] solicitamos también que nos sean proporcionadas copias certificadas de la [Carpeta de Investigación 2] en la que so[n] denunciantes.”*

37.2. Acuerdo de admisibilidad de registro de queja del 31 de julio de 2017, por el que la Comisión Local inició el Expediente 3 con motivo de la queja presentada por R1 y R2.

37.3. Oficio DGDH/503/DEA/4953/2017-08 del 23 de agosto de 2017, mediante el cual la PGJ-CDMX rindió el informe solicitado por la Comisión Local respecto de los hechos motivo de la queja, comunicando que la Carpeta de Investigación 1 fue determinada con el no ejercicio de la acción penal el 30 de agosto de 2016

sin que haya sido objetada o devuelta a la unidad de investigación, por tal motivo se encontraba imposibilitada para informar respecto del trámite brindado a la petición de R1 y R2.

37.4. Oficio DGDH/503/DEA/5181/2017-08 del 30 de agosto de 2017, mediante el cual la PGJ-CDMX informó que respecto de la solicitud de copias de la Carpeta de Investigación 2, *“mediante entrevista de fecha 5 de junio de 2017, le fueron entregadas... a... [R2]”*.

37.5. Acta circunstanciada del 12 de octubre de 2017, mediante la cual un visitador adjunto de la Comisión Local hizo constar que R2 compareció ante las instalaciones de esa Institución, por lo que en ese acto procedió a darle vista de la respuesta de la PGJ-CDMX, manifestando la recurrente que no había recibido copias de la Carpeta de Investigación 1 y respecto de la Carpeta de Investigación 2, si bien la PGJ-CDMX le proporcionó copias simples *“... falta[ban] actuaciones, principalmente relacionadas con unos peritajes que se practicaron en la misma... Por lo anterior, solicita que se gestione que se le proporcione (sic) las copias que solicitaron en las respectivas carpetas de investigación”*.

37.6. Oficio DGDH/503/DEA/7183/2017-11 del 7 de noviembre de 2017, mediante el cual la PGJ-CDMX reiteró a la Comisión Local que R2 recibió copias de los actos de investigación que obraban en la Carpeta de Investigación 2 hasta la fecha de su petición, *“por lo que... de requerir la denunciante copias del complemento de actuaciones posteriores a la fecha señalada, deberá de hacerlo saber así a esa Representación Social ya sea a través de entrevista o por escrito...”*, además, *“... si bien es cierto se solicitó la intervención de peritos en la carpeta de investigación... no hay registro de que se hayan presentado, por ende se realizará la programación de una nueva intervención pericial...”*. Por otra parte, en cuanto a la Carpeta de Investigación 1, comunicó que *“el área de control*

de gestión del C. Procurador, recibió el escrito de promoción del 2 de septiembre de 2016 [petición de R2], ... [remitiéndolo] a la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos el 5 de septiembre de 2016 y días después fue recibido para su debida atención por la Unidad de Investigación 'D-2'; sin embargo... días anteriores, esto es, con fecha 30 de agosto del 2016, se dio concluida la etapa de investigación y determinada la misma.., circunstancia que le fue notificada a los quejosos mediante el oficio de... fecha 14 de septiembre de 2016... con lo anterior, dando cabal cumplimiento a la obligación constitucional prevista en el artículo 8 que consagra el derecho de petición...". Con este oficio se anexó el oficio del 14 de septiembre en el cual no obra firma de enterado de la respuesta.

37.7. Oficio DGDH/503/DEA/7292/2017-11 del 13 de noviembre de 2017, mediante el cual la PGJ-CDMX informó a la Comisión Local que en la Carpeta de Investigación 1 *"no obra registro alguno de que los peticionarios hayan solicitado al órgano investigador copias de la ... [indagatoria]"*.

37.8. Oficio DGDH/503/DEA/2211/2018-04 del 26 de abril de 2018, mediante el cual la PGJ-CDMX informó a la Comisión Local que en la Carpeta de Investigación 1 *"no existió registro en actuaciones de acuerdo alguno, respecto a la promoción de los peticionarios [R1 y R2]"*, por lo que *"se encuentra en espera de que los peticionarios se presenten en la unidad de investigación, o en su caso, les hace una atenta invitación, para brindarles la atención debida respecto de la solicitud de copias referida en su promoción"*. Se agregó el informe signado por AR3.

37.9. Oficio 1-12109-18 del 20 de junio de 2018, mediante el cual la Comisión Local solicitó a la PGJ-CDMX (recibido el 22 de junio de 2018) el inicio de *"un procedimiento en el que se investiguen posibles faltas administrativas cometidas"*

por [AR3]”, por omitir llevar a cabo las acciones encaminadas a agregar a la Carpeta de Investigación 1 el escrito de petición de R1 y R2, circunstancia que trajo como consecuencia que en 19 meses no se emitiera un acuerdo debidamente fundado y motivado que resolviera la procedencia o no de expedir las copias solicitadas, por lo que “... en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contados a partir de la recepción... [deberá enviar]... un informe amplio y detallado, en el que se precisen las acciones realizadas para atender la solicitud, así como lo resultados obtenidos...”.

38. Oficio DGDH/503/DEA/3562/2018-07 recibido el 8 de julio de 2018, mediante el cual la PGJ-CDMX remitió a la Comisión Nacional “el reporte de bitácora del listado de la indagatoria [Averiguación Previa]... constante de 12 fojas”, manifestando que “en virtud de que la ... [Carpeta de Investigación 1] sobrepasa las 200 fojas, se pone a ... disposición la misma para su consulta en estas oficinas”.

39. Oficio DEOCDH/DDH/4126/2018 recibido el 3 de agosto de 2018, mediante el cual el Poder Judicial de la Ciudad de México informó a la Comisión Nacional la situación jurídica de la Causa Penal.

40. Oficio DGDH/503/DEA/4335/2018-08 recibido el 9 de agosto de 2018, mediante el cual la PGJ-CDMX remitió a la Comisión Nacional diversas constancias de la Carpeta de Investigación 1, de las cuales destaca el Acuerdo del 31 de octubre de 2016, mediante el cual se aprobó la propuesta de “archivo temporal (reserva)” de dicha Carpeta.

41. Oficio DGDH/503/DEA/5700/2018-10 recibido el 8 de octubre de 2018, mediante el cual la PGJ-CDMX informó a la Comisión Nacional la situación jurídica de la Carpeta de Investigación 2.

42. Oficio 1-20183-18 recibido el 26 de octubre de 2018, mediante el cual la Comisión Local remitió las constancias que integran el Expediente 3. Destaca el oficio SCGCDMX/CIPGJ/DQD “B”/21116/2018 del 27 de agosto de 2018, mediante el cual la PGJ-CDMX informó a la Comisión Local que derivado de lo ordenado en el diverso Oficio 1-12109-18 (párrafo 37.9), el Órgano Interno de Control de la PGJ-CDMX inició el PAI-2 (sin que se precise la fecha de inicio del mismo).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

De las evidencias que integran el expediente de la Comisión Nacional, se desprende que en el presente Recurso de Queja existen dos aspectos a analizar respecto de R1: a) su calidad como víctima por la probable comisión de diversos delitos en su contra y b) el hecho delictivo que se le atribuye como sujeto activo.

A) En relación a R1, en su calidad de denunciante por la probable comisión de diversos delitos en su contra, se tiene lo siguiente:

43. El 21 de octubre de 2015 R1 presentó denuncia ante la PGJ-CDMX, por su propio derecho, así como en representación de su familia, por las amenazas recibidas en su agravio por parte de SP.

44. Por acuerdo del 3 de noviembre de 2015, AR3 radicó la Carpeta de Investigación 1 por el delito de amenazas.

45. El 30 de agosto de 2016, AR3 acordó proponer el no ejercicio de la acción penal por sobreseimiento respecto de los hechos denunciados por R1 y R2.

46. El 31 de octubre de 2016 la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador resolvió aprobar la propuesta de archivo temporal

(reserva) de la Carpeta de Investigación 1, y en el punto resolutivo tercero se ordenó notificar por estrados a R1 y R2.

47. El 29 de octubre de 2016 el agente del ministerio público adscrito a la Unidad A-3 sin detenido de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos de la PGJ-CDMX, radicó la Carpeta de Investigación 2, por los delitos de negación del servicio público, prevaricación, cohecho y delitos en el ámbito de procuración de justicia en contra de AR1, AR2, AR4 y AR7.

48. El 13 de agosto de 2018 se determinó la propuesta de archivo temporal de la Carpeta de Investigación 2, por lo que el 13 de septiembre de 2018 se remitió a la Coordinación de agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador General de Justicia de la CDMX para su autorización.

49. El 11 de diciembre de 2017 la Contraloría Interna de la Comisión Local inició el PAI-1 con motivo de la denuncia presentada por R2 el 6 de diciembre de 2017, el cual al 26 de junio de 2018 continuaba en trámite.

50. El 27 de agosto de 2018 la PGJ-CDMX informó a la Comisión Local que el Órgano Interno de Control de la PGJ-CDMX inició el PAI-2 (sin que se precise fecha de inicio), el cual se encontraba en investigación.

51. A continuación, se presenta una síntesis de las Carpetas de Investigación y causas penales relacionadas con R1, en las que figura como denunciante.

Clave	Autoridad	Delito/Conducta	Resolución	Fecha de resolución	Situación jurídica
Carpeta de Investigación 1	PGJ-CDMX	Amenazas	Archivo Temporal	31 de octubre de 2016	Se envió al Archivo de Concentración e Histórico de la PGJ-CDMX el 27 de junio de 2017.

Carpeta de Investigación 2	PGJ-CDMX	Negación del servicio público, prevaricación, cohecho y delitos en el ámbito de procuración de justicia.	Archivo Temporal	13 de agosto de 2018	Se envió la propuesta a la Coordinación de agentes del Ministerio Público Auxiliares de la PGJ-CDMX.
PAI-1	Contraloría Interna de la Comisión Local	Responsabilidades administrativas	En integración	----	En trámite.
PAI-2	Órgano Interno de Control de la PGJ-CDMX	Responsabilidades administrativas	En investigación	----	Al 27 de agosto de 2018 se encontraba en investigación.

B) En relación a R1 y el hecho delictivo que se le atribuye como probable responsable, se tiene lo siguiente:

52. El 28 de marzo de 2016 se inició la Averiguación Previa ante AR1, con motivo de la denuncia presentada por D3, por el delito de *“robo-robo a negocio con violencia”*.

53. El 25 de julio de 2016, AR2 ejerció la acción penal dentro de la Averiguación Previa en contra de R1, por el delito de robo calificado cometido en agravio de D2. En el pliego de consignación, AR2 no se pronunció respecto de la denuncia de D3. En el punto resolutivo sexto se ordenó elaborar un desglose *“para su prosecución y perfeccionamiento legal”*, únicamente *“por lo que hace a la participación de otro probable responsable”*.

54. El 9 de agosto de 2016 se radicó la Causa Penal y el 15 de agosto de 2016 se libró orden de aprehensión en contra de R1, *“como probable responsable y por ende probable culpable de la comisión del delito de robo agravado”*.

55. El 18 de agosto de 2016 se admitió el Juicio de Amparo Indirecto promovido por R1 en contra de la orden de aprehensión librada en su contra, y el 19 de enero de 2017 se sobreseyó.

56. El 8 de junio de 2017 en el Amparo en Revisión se confirmó la sentencia dictada en el Juicio de Amparo Indirecto, en la que se sobresee el Juicio de Amparo y *“la Justicia de la Unión no ampara ni protege a R1”*, respecto de la orden de aprehensión dictada el 15 de agosto de 2016 y su ejecución.

57. La orden de aprehensión emitida en contra de R1, a la fecha del presente pronunciamiento, no se ha materializado, por lo que se encuentra suspendido el proceso penal.

58. A continuación, se presenta una síntesis de las averiguaciones previas y causas penales iniciadas en contra de R1.

Clave	Autoridad	Delitos/Conductas	Resolución	Fecha de resolución	Situación jurídica
Averiguación Previa	PGJ-CDMX	Robo calificado	Pliego de consignación	25 de julio de 2016	Con la consignación se radicó la Causa Penal.
Causa Penal	Juzgado Penal	Robo agravado	Radicación y libramiento de orden de aprehensión	9 y 15 de agosto de 2016.	Orden de aprehensión pendiente de cumplimentar.
Juicio de Amparo Indirecto	Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal en la CDMX	Orden de aprehensión	Sentencia	19 de enero de 2017.	Se sobreseyó el juicio de amparo y se negó el amparo.
Amparo en Revisión	Tribunal Colegiado en Materia Penal de la CDMX	Orden de aprehensión	Sentencia	8 de junio de 2017.	Se confirmó la sentencia del Juicio de Amparo Indirecto.

IV. OBSERVACIONES.

59. En este apartado se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/2/2017/271/RQ, con un enfoque lógico-jurídico y de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH). Lo anterior, a fin de determinar, por un lado, si las actuaciones u omisiones por parte del personal de la Comisión Local en el trámite de la queja correspondiente al Expediente 1 -y de sus correlacionados Expediente 2, Expediente 3 y Expediente 4- se apegaron a la legalidad y fueron congruentes con la queja de R1, así como para determinar la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad en agravio de R1, atribuibles al personal de la PGJ-CDMX.

60. De conformidad con el artículo 102, Apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a esta Comisión Nacional conocer *“de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas”*, las que tendrán que tramitarse mediante los medios de impugnación previstos y regulados por el artículo 55 y demás relativos de la Ley de la Comisión Nacional, los cuales son los recursos de queja y el de impugnación.

61. En términos del artículo 149, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el recurso de queja procede *“por las omisiones en que hubiera incurrido un organismo local durante el tratamiento de un expediente de queja en el que se describan actos presuntamente violatorios de derechos humanos, siempre y cuando tal omisión hubiera causado un perjuicio grave al quejoso y que pueda tener efectos sobre el resultado final del expediente”*.

62. En el presente caso, R1 y R2 interpusieron el 24 de mayo de 2017 Recurso de Queja ante la Comisión Nacional, respecto de la queja presentada ante la Comisión Local desde el 19 de agosto de 2016, esto es, en el plazo previsto en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su Reglamento Interno. El escrito contiene una descripción concreta de las acciones y omisiones atribuibles al Organismo Local y cumple con todos los requisitos de procedencia exigidos por los artículos 56 y 57 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 151 de su Reglamento Interno, razón por la cual el medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma legales.

63. Como lo ha señalado esta Comisión Nacional, los organismos protectores de derechos humanos estatales tienen como finalidad principal lograr que se fortalezca el Estado de Derecho y el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, siendo tarea fundamental la de garantizar el derecho *pro persona* ante las acciones y omisiones de las autoridades de carácter local², para lo cual llevan a cabo investigaciones prontas, serias, imparciales y efectivas de las violaciones de derechos humanos, a través de un recurso idóneo sencillo y rápido, a fin de evitar la impunidad y restablecer, en la medida de lo posible, la plenitud de los derechos humanos y la confianza y credibilidad en la operación y funcionamiento de los organismos protectores de derechos humanos.³

64. Los Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos adoptados por la

² Cfr. CNDH Recomendaciones 36/2017, párrafo 44, 27/2017, párrafo 15 y 16/2017, párrafo 18.

³ Tesis constitucionales de noviembre de 2015: “Derechos Humanos. De la obligación general de garantizarlos, deriva el deber de las autoridades de llevar a cabo una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho”, con registro 2010421, y “Derechos Humanos. Todas las autoridades están obligadas a cumplir con las obligaciones de respeto y garantía”, con registro 2010422.

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas,⁴ mejor conocidos como “Principios de París”, establecen la obligación de los organismos protectores de derechos humanos de obtener toda la información, documentos y testimonios necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia, lo que en el caso no ha acontecido.

65. La Comisión Nacional cuenta con los elementos que a continuación se desarrollan, que acreditan que en el caso de R1 y R2 se omitió realizar un estudio completo e integral para determinar el Expediente 1, en conjunción con los Expediente 2, Expediente 3 y Expediente 4, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos resulta procedente y fundado el agravio hecho valer por los recurrentes.

66. Mediante acuerdo del 26 de marzo de 2018, emitido dentro del Recurso de Queja en que se actúa, y en términos de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 14 y 157 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional ejerció su facultad de atracción para conocer de los hechos manifestados en el Expediente 1, a fin de garantizar la debida y adecuada protección de los derechos humanos de R1, así como su reparación integral por el daño ocasionado.

67. La Comisión Local, mediante informes del 5 de diciembre de 2017, 20 de febrero, 19 de abril y 26 de junio de 2018, informó que en relación con los hechos manifestados en el Recurso de Queja y que fueron materia del expediente 1, en ese Organismo Local se tramitaron, además, los expedientes 2, 3 y 4.

68. A continuación, se presenta un cuadro en el que se detalla y desglosa la temporalidad de los expedientes que se tramitaron ante la Comisión Local -hasta su

⁴ Resolución A/RES/48/134 del 20 de diciembre de 1993, Apartado C, numeral 2.

remisión a esta Comisión Nacional- sobre los hechos violatorios a los derechos humanos imputables a la PGJ-CDMX, en agravio de R1 y R2:

Exp	Quejoso	Fecha de inicio	Hecho violatorio de derechos humanos	Autoridad responsable	Trámite	Área encargada	Fecha de conclusión
1	R1	19 de agosto de 2016	<p>a. Integración de la Carpeta de Investigación 1.</p> <p>b. Amenazas de privarlo de su libertad mediante una orden de aprehensión.</p>	PGJ-CDMX	Se emitieron medidas precautorias a la PGJ-CDMX y se tuvieron por atendidas con la respuesta de la autoridad destinataria.	Dirección General de Quejas y Orientación	31 de octubre de 2016.
2	R2	20 de octubre de 2016	Actos y omisiones en la Averiguación Previa.	PGJ-CDMX	Se solicitaron informes a la PGJ-CDMX el 21 de octubre de 2016 y el 16 de febrero de 2018.	Primera Visitaduría General	En integración hasta abril de 2018, fecha en que se remitió a la Comisión Nacional.
3	R1 y R2	31 de julio de 2017	<p>a. La falta de respuesta al escrito de petición de copias de la Carpeta de Investigación 1.</p> <p>b. Solicitud de copias de la Carpeta de Investigación 2.</p>	PGJ-CDMX	Se solicitaron informes a la PGJ-CDMX el 14 de agosto de 2017 y el 20 de junio de 2018.	Primera Visitaduría General	En integración hasta octubre de 2018, fecha en que se remitió a la Comisión Nacional.
4	R2	4 de diciembre de 2017	Amenazas y violencia por parte de servidores públicos de la Delegación Coyoacán, que prevalecían pese a haber presentado las	Servidores públicos de la Delegación Coyoacán y la PGJ-CDMX.	Se concluyó por falta de interés y se orientó para que presentara una queja en la Contraloría Interna de la	Tercera Visitaduría General	15 de diciembre de 2017.

			denuncias correspondientes.		Comisión Local.		
--	--	--	-----------------------------	--	-----------------	--	--

69. Como ya se apuntó con anterioridad, el Recurso de Queja interpuesto ante esta Comisión Nacional originalmente se encontraba referido únicamente al Expediente 1; sin embargo, como resultado de los informes rendidos por las autoridades relacionadas, resultó un hecho notorio que los expedientes identificados como Expediente 2, Expediente 3 y Expediente 4, están relacionados y se encuentran vinculados a la presunta violación a los derechos humanos de R1 y R2, motivo por el cual esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29, 55 y 56 de la Ley de la Comisión Nacional, en ejercicio de su facultad de atracción, entró al análisis y estudio de todos los expedientes, con una visión interdependiente respecto de las violaciones cometidas en perjuicio de los recurrentes, como se desarrolla en la presente Recomendación.

70. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de R1 y R2, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer de asuntos de índole jurisdiccional, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a, b y c, de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones de los juzgadores ni la Causa Penal incoada en contra de R1, respecto de la probable responsabilidad penal que se le imputa, por lo que sólo se referirá a las violaciones a derechos humanos acreditadas en contra de autoridades no jurisdiccionales.

A. ACTOS Y OMISIONES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES RELACIONADOS CON R1 Y R2.

71. De la revisión, análisis y valoración de las evidencias del Recurso de Queja, esta Comisión Nacional determina que los agravios expresados por R1 y R2 resultan fundados, al acreditarse que existe omisión y dilación en la integración y determinación de los expedientes de queja 1 a 4 iniciados en la Comisión Local con motivo de las diversas quejas presentadas por R1 y R2, de acuerdo con lo siguiente:

A.1 Expediente 1

72. El 19 de agosto de 2016, R1 presentó escrito de queja en el que expuso que desde el año 2015 ha venido denunciando el acoso, violencia y amenazas que ha sufrido con su familia, por las cuales presentó una denuncia penal que dio origen a la Carpeta de Investigación 1, así como que temía sufrir algún menoscabo en su integridad física, en su libertad o sufrir un atentado en su vida, ya que el 13 de agosto de 2016 recibió una llamada diciéndole “ *cuídate mucho, [SP] soltó mucho dinero para que te giren una orden de aprehensión a la licenciada [AR2] ya que ella es muy amiga de [T2] y que ella se comprometió a meterte al bote ...*”.

73. Por lo que en esa fecha la Comisión Local emitió a la PGJ-CDMX las medidas precautorias transcritas en el presente documento.

74. En respuesta, la PGJ-CDMX mediante oficio del 25 de agosto de 2016 -recibido al día 26 siguiente-, informó a la Comisión Local sobre la integración y determinación de la Carpeta de Investigación 1, así como las medidas adoptadas en su oportunidad para resguardar la seguridad e integridad física de R1, así como la de su familia, remitiendo copia del informe suscrito por AR3.

75. Mediante oficio del 12 de septiembre de 2016, se dio vista a R1 de la respuesta de la PGJ-CDMX, a fin de que *“en un plazo **no mayor a cinco días hábiles** contados a partir de la recepción del presente documento, realice las consideraciones que estime convenientes”*, ese oficio fue notificado a P1 el 20 de septiembre de 2016.

76. El 31 de octubre de 2016 se hizo constar que en virtud de que *“se hizo del conocimiento del peticionario [la respuesta recibida por la PGJ-CDMX] ... sin que a la fecha se haya recibido comunicación alguna de su parte. No obstante, se cuenta con los elementos para acreditar que **la autoridad implementó acciones específicas para dar cumplimiento a lo requerido...**, por lo que es procedente tener por atendido el [expediente1].”*

77. Como se asentó, en el escrito del Recurso de Queja, en síntesis, R1 y R2 manifestaron como agravio las omisiones en el trámite de la queja que presentaron el 19 de agosto de 2016, así como la falta de comunicación para conocer si existe un expediente de queja en integración en la Comisión Local.

78. Agregó que *“la persona peticionaria pretende interponer recurso de queja, por la supuesta omisión o inactividad de... [ese] Organismo Local... no obstante, ... dicha pretensión... no puede ser un acto susceptible de análisis a través del recurso que se intenta ante [la Comisión Nacional] ... pues tal escrito no recibió tratamiento de expediente de queja...”*.

79. La Comisión Local también señaló que *“... por lo que respecta a la [Carpeta de Investigación 1], siendo preciso puntualizar que no se recibió comunicación de su parte, tal y como quedó asentado en la correspondiente acta circunstanciada. Ahora bien, por lo que respecta a la determinación y resolución que pueden tomar las autoridades en el ejercicio de sus funciones (como en este caso lo es la propuesta*

de no ejercicio de la acción penal...), ... este Organismo se encuentra impedido para conocerlas, ya que se establece que no podrá conocer de los casos concernientes a: ...II. Resoluciones de carácter jurisdiccional... [tales como:] I. Las sentencias o laudos que concluyen la instancia; II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso; III. Los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del juzgado o tribunal y órgano de impartición de justicia, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal, y IV. En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores. No obstante, en el caso que nos ocupa, se advierte que las manifestaciones planteadas en el escrito que presentó el peticionario, en agosto de 2016, fueron atendidas adecuadamente...”.

80. Esta Comisión Nacional considera que en el presente Recurso de Queja se omitió realizar una investigación exhaustiva antes de emitir la determinación correspondiente, en virtud que las evidencias que se encontraban en el Expediente 1, no eran suficientes para emitir una resolución en ese sentido, contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 7 de su Reglamento Interno.

81. Si bien en términos de la fracción X, del artículo 35 *quater* de su Reglamento Interno, la Comisión Local tiene la facultad de emitir medidas precautorias para evitar la consumación irreparable de violaciones a derechos humanos, aún en los casos en que no se haya iniciado el procedimiento de investigación correspondiente; también lo es que de las fracciones IV y V de esa disposición, le correspondía determinar la admisibilidad del escrito de queja y la asignación a la Visitaduría que correspondiera, con la finalidad de que se abriera un expediente de queja y se iniciara un procedimiento de investigación.

82. Para la determinación del Expediente 1, en el sentido de no aperturar expediente de queja se consideraron dos aspectos: 1) el informe rendido por la PGJ-CDMX sobre las acciones implementadas para dar cumplimiento a las medidas precautorias y 2) la falta de respuesta de R1 a la “vista” dada respecto de la respuesta de la PGJ-CDMX.

83. Este Organismo Nacional observa que en el informe suscrito por AR3, respecto de las medidas precautorias dirigidas a la PGJ-CDMX, para salvaguardar los derechos humanos de R1, únicamente se enlistan las diligencias que obraban hasta ese momento en la Carpeta de Investigación 1 y manifestó que *“una vez realizadas todas y cada una de las diligencias que resultaron ser las necesarias y conducentes para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados y analizadas en su conjunto, se determinó proponer el no ejercicio de la acción penal, en el mes de **junio de 2016** y de acuerdo a la normatividad, dicha indagatoria en su totalidad fue remitida a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de ... [la PGJ-CDMX], a efecto de que en su carácter de órgano de supervisión, realice el estudio correspondiente y determine la procedencia o no de dicha propuesta”*.

84. Se omitió observar, respecto de las actuaciones ministeriales de la Carpeta de Investigación 1 que éstas no fueron detalladas especificando la fecha, lugar y la autoridad ante las que se realizaron, ni se acompañó de la documentación que las sustentaran y permitieran corroborar que se hubieran celebrado dichas diligencias y, que ninguna actuación fue ordenada para dar cumplimiento a las referidas medidas precautorias, como se asentó en el acta de conclusión.

85. En cuanto a la vista realizada a R1 respecto del informe de la PGJ-CDMX, esta Comisión Nacional constató que la misma adoleció de deficiencias en cuanto a los términos legales en que se realizó y la falta de notificación fehaciente a sus

destinatarios, en contravención de los artículos 5 y 54 de la Ley de la Comisión Local.

86. Se estima que dentro del Expediente 1 existían elementos para analizar el informe de la PGJ-CDMX respecto de la integración y determinación de la Carpeta de Investigación 1, especialmente de las medidas precautorias referidas a proporcionar atención psicoemocional, así como la asesoría jurídica necesaria, en caso de que R1 no contara con ella; por lo que al concluirse el Expediente 1 sin iniciar un expediente de queja, no observó el principio *pro persona* para que no se vulnerara el derecho de acceso a la justicia de la víctima u ofendida del delito y el principio de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, y no incurrir en mayores violaciones a los derechos humanos de R1, al entrar a analizar el cumplimiento de las medidas precautorias y las posibles irregularidades en la integración y determinación de la Carpeta de Investigación 1.

87. Ello, máxime cuando R1 mencionó amenazas en contra suya y de su familia, lo que era una situación de la mayor importancia que requería ser investigada, pues se trata de una violación que incidiría, de ser acreditada, en la seguridad e integridad del quejoso.

A.2 Expediente 2

88. En estrecha relación con la queja que dio origen al Expediente 1, el 20 de octubre de 2016 R2 presentó escrito de queja ante la Comisión Local en contra de la PGJ-CDMX “*por actos y omisiones en la integración de la [averiguación previa]*”, que se instruye en contra de R1 por el delito de robo agravado, agregando que esta imputación es el resultado de las amenazas recibidas por parte de SP, quien “*lo llamó traidor y lo amenazó con perjudicarlo, aislarlo políticamente, llevarlo a prisión y dejar a la suscrita [R2] sin trabajo*”; esta situación que se hizo constar en la

denuncia interpuesta ante la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la PGJ-CDMX, radicada bajo la Carpeta de Investigación 1.

89. El 21 de octubre de 2016 la Comisión Local admitió a trámite el escrito de queja de R2, por lo que inició el Expediente 2.

90. El 20 de febrero de 2018 la Comisión Local remitió a este Organismo Nacional un informe en el que se describieron las acciones y diligencias practicadas para la investigación de los hechos denunciados en la queja.

91. A continuación, se presenta un cuadro en el que se desglosa de manera cronológica las constancias que integran este expediente de queja:

Fecha	Actuación	Descripción	Observaciones
20 de octubre de 2016.	R2	Presentación de escrito de queja.	Por irregularidades en la integración de la Averiguación Previa 1.
21 de octubre de 2016.	Comisión Local	Admisión de la queja.	Se inició ante la Primera Visitaduría General.
1 de noviembre de 2016.	Comisión Local	Solicitud de informes a la PGJ-CDMX.	El acuse de recibido en la PGJ-CDMX es del 11 de noviembre de 2016.
8 de diciembre de 2016.	PGJ-CDMX	Envío informe a la Comisión Local.	Comunicó que la Averiguación Previa fue consignada radicándose la Causa Penal, por lo que <i>“se encontraba imposibilitada a remitir copia certificada de la indagatoria”</i> .
8 de febrero de 2017.	Comisión Local	Acta circunstanciada en la que se hizo constar que R2 acudió a la Comisión Local a presentar un escrito.	Solicitó se requiera a la PGJ-CDMX la serie cronológica de los cambios en el SAP.
16 de mayo de 2017.	Comisión Local	Consulta de la Causa Penal	Únicamente se tuvo acceso a las constancias que integraban la Averiguación Previa.
18 de julio de 2017.	Comisión Local	Análisis de las constancias que integraban la Averiguación Previa.	-----
5 de agosto de 2017.	PGJ-CDMX	Remite un oficio a la Comisión Local.	Solicitó a la Comisión Local la conclusión del expediente de

			queja. Asimismo, puntualizó que transcurrieron ocho meses desde el último requerimiento.
7 de septiembre de 2017.	Comisión Local	Comunicación con R2 para informarle las constancias que integran el Expediente 2.	La llamada no fue atendida.
23 de noviembre de 2017.	Comisión Local	Comunicación con R2 para informarle las constancias que integran el Expediente 2.	La llamada no fue atendida.
16 de febrero de 2018.	Comisión Local	Solicitud a la PGJ-CDMX un informe detallado sobre aspectos de la Averiguación Previa.	El acuse de recibido en la PGJ-CDMX es del 22 de febrero de 2018.
20 de febrero de 2018.	Comisión Local	Comunicación con R2 para informarle las constancias que integran el Expediente 2.	Se pretendía informar del oficio del 16 de febrero de 2018, mediante el cual se solicitó a la Procuraduría los cambios en el SAP. La llamada no fue atendida.
13 de marzo de 2018.	PGJ-CDMX	Envío informe a la Comisión Local.	Remitió informes detallados sobre actuaciones realizadas en la Averiguación Previa.

92. De la anterior información, se puede inferir lo siguiente:

92.1. Que transcurrió 1 año, 3 meses y 11 días entre el primer y segundo informe solicitado por la Comisión Local a la PGJ-CDMX respecto de los hechos materia de la queja presentada desde el 20 de octubre de 2016;

92.2. Que transcurrieron 7 meses desde la comparecencia de R2 en la Comisión Local y hasta que ésta intentó establecer comunicación con ella para informarle de las constancias que integraban el expediente 2;

92.3. Que transcurrió 1 año calendario desde que R2 solicitó que la Comisión Local requiriera a la PGJ-CDMX la serie cronológica de los cambios en el SAP correspondiente a la Averiguación Previa, y

92.4. Que había transcurrido más de 1 año 6 meses desde el inicio del Expediente 2, sin que se hubiera emitido algún pronunciamiento o resolución.

93. De lo anterior, se infiere que el personal de la Comisión Local que intervino en la integración del expediente 2, omitió proceder en términos de su Ley y Reglamento, esto es, a solicitar información a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las presuntas violaciones a los derechos humanos, verificar el contenido de los informes y realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la queja.

A.3 Expediente 3

94. El 31 de julio de 2017 se inició el Expediente 3 con motivo del escrito presentado por R1 y R2, mediante el cual solicitaron que la PGJ-CDMX *“tenga a bien cumplir su obligación y respetar nuestro derecho de petición y nos sean proporcionadas copias certificadas de la [Carpeta de Investigación 1] ... toda vez que el 02 de septiembre de 2016 realizar[on] dicha solicitud... sin que a la fecha la autoridad nos proporcione respuesta alguna. Así mismo [sic], dada la morosidad y actuación poco institucional en el trato de las víctimas, por parte de la [PGJ-CDMX] solicitamos también que nos sean proporcionadas copias certificadas de la [Carpeta de Investigación 2] en la que so[n] denunciantes.”*

95. De las constancias que remitió la Comisión Local se desprenden las siguientes actuaciones para integrar el Expediente 3:

Fecha	Actuación	Descripción	Observaciones
14 de agosto de 2017.	Comisión Local	Solicitud de información a la PGJ-CDMX.	El acuse de recibido en la PGJ-CDMX es del 17 de agosto de 2017.
23 de agosto de 2017.	PGJ-CDMX	Envío informe a la Comisión Local.	Señaló que la Carpeta de Investigación 1 fue determinada con el no ejercicio de la acción penal, por lo que se encontraba imposibilitada para informar respecto del trámite brindado a la petición de R1 y R2.

30 de agosto de 2017.	PGJ-CDMX	Envío informe a la Comisión Local.	Comunicó que mediante entrevista del 5 de junio de 2017, se entregó a R2 las copias de la Carpeta de Investigación 2.
12 de octubre de 2017.	R2	Acudió a la Comisión Local.	La Comisión Local le dio vista de la respuesta de la PGJ-CDMX, por lo que R2 precisó que si bien recibió copias de la Carpeta de Investigación 2, en estas no se encontraban los peritajes practicados en la indagatoria.
20 de octubre de 2017.	Comisión Local	Solicitud de informe complementario a la PGJ-CDMX.	-----
7 de noviembre de 2017.	PGJ-CDMX	Envío informe complementario a la Comisión Local.	Reiteró a la Comisión Local que a R2 le fueron entregadas las copias de la Carpeta de Investigación 2 de los actos que obraban hasta el momento de su petición, por lo que si requería copias de otras actuaciones, lo hiciera mediante entrevista o por escrito. Respecto de la Carpeta de Investigación 1, puntualizó que el escrito de petición fue recibido el 5 de septiembre de 2016, sin embargo, la indagatoria se había enviado a propuesta del no ejercicio, por lo que mediante oficio del 14 de septiembre de 2016, se informó a R1 y R2 (no obra firma en el acuse del oficio).
21 de marzo de 2018 y 17 de abril de 2018 .	Comisión Local	Solicitud de información a la PGJ-CDMX y recordatorio.	Solicitó que la PGJ-CDMX valorara la pertinencia y procedencia de extraer dicha indagatoria del resguardo, a efecto de expedir las copias certificadas.
26 de abril de 2018.	PGJ-CDMX	Envío informe a la Comisión Local.	Extrajo la Carpeta de Investigación 1 del archivo y verificó que no existió un acuerdo a la petición de los quejosos.
20 de junio de 2018.	Comisión Local	Solicitud de un procedimiento administrativo a la PGJ-CDMX.	Se omitió agregar a la Carpeta de Investigación 1 el escrito de petición de R1 y R2. Esta circunstancia trajo como consecuencia que, a la fecha, no se haya emitido ningún acuerdo, debidamente fundado y motivado que resuelva la procedencia o no de la expedición de las copias certificadas solicitadas.
28 de agosto de 2018.	PGJ-CDMX	Envío informe a la Comisión Local.	Informó que el Órgano Interno de control inició el PAI-2.

96. Esta Comisión Nacional considera que en el Expediente 3, no se realizó una investigación exhaustiva de los hechos, ni se realizaron diligencias efectivas para atender lo solicitado por R1 y R2, pues desde el 31 de julio de 2017 hasta octubre de 2018, la PGJ-CDMX no proporcionó las documentales a los quejosos respecto

de las Carpetas de Investigación 1 y 2, y mucho menos acreditó de manera fehaciente el trámite acordado a la petición de los recurrentes.

97. Se observa que desde el 12 de octubre de 2017 y hasta que la Comisión Nacional atrajo el asunto, no obraba ninguna diligencia relacionada con el contacto o acercamiento con R2, tal como se prevé en el artículo 5° de la Ley de la Comisión Local y 111 de su Reglamento Interno.

98. Tampoco analizó las evidencias con que contaba para emitir una determinación sobre las probables responsabilidades en que incurrieron los servidores públicos de la PGJ-CDMX, involucrados por la violación al derecho de petición de R1 y R2, previsto por el artículo 8° Constitucional Federal; dicha irregularidad incluso fue reconocida por AR3 en el informe rendido, al aseverar que como resultado de una revisión minuciosa a la Carpeta de Investigación 1, se corroboró que *“no existió registro en actuaciones de acuerdo alguno, respecto a la promoción de los peticionarios [R1 y R2]”*, por lo que *“se encuentra en espera de que los peticionarios se presenten en la unidad de investigación, o en su caso, les hace una atenta invitación, para brindarles la atención debida respecto de la solicitud de copias referida en su promoción”*.

99. De tal manera que la solicitud dirigida a la PGJ-CDMX para que iniciara un *“...procedimiento en el que se investiguen las posibles faltas administrativas cometidas por [AR3]...”*, no constituye una determinación en la que se brinde la más amplia protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de R1 y R2, pues el hecho de que se inicie una investigación administrativa, sólo resulta ser el punto de partida de todo un proceso en el que se busca, además de la sanción en el ámbito administrativo, que los derechos de las víctimas sean respetados y reparados de manera integral y cuando debió haber privilegiado y pronunciarse sobre el no respeto al derecho de petición.

A.4 Expediente 4

100. Este expediente se inició con motivo del acta circunstanciada en la que se hizo constar la conversación telefónica sostenida con R2 el 4 de diciembre de 2017, quien manifestó que *“desde el año pasado tanto ella como... [R1] han sufrido acoso y violencia por parte de diversos servidores públicos de la Delegación Coyoacán, cuyos nombres y detalles será proporcionados posteriormente, incluso señaló que en un acto político relacionado con las campañas para candidatos al constituyente de la Ciudad de México, su esposo [R1] fue objeto de amenazas por los mismos servidores públicos y no obstante que ha formulado las denuncias correspondientes, los actos de molestia los cuales considera violan sus derechos humanos, continúan”*.

101. En esa fecha se admitió la queja y se estableció comunicación telefónica con R2, a efecto de que aportara mayor información sobre los hechos, sin embargo, al atender la llamada la quejosa refirió: *“que ella no llamó a ese Organismo, sino que fue ... quien se comunicó con ella el 30 de noviembre de 2017. Que ella acudió a esa Comisión hace un año para manifestar esos hechos y que la CDHDF no hizo nada para atenderlos, y que incluso por esa inactividad recurrió ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y al parecer por esa razón... se comunicó con ella... [externando] su preocupación ya que considera que, además de que cuando realizó su queja el personal de la CDHDF fue omisa en atenderla, ahora para subsanar esas irregularidades está alterando documentos, pues reiteró que ella no llamó hoy [4 de diciembre de 2017], sino que fue ... quien se comunicó en días pasados...”*.

102. Se cuestionó a R2 sobre su interés de que la Comisión Local investigara los hechos de la queja, a lo que la quejosa respondió que *“... necesitaba valorarlo, y*

que la existencia de un acta sobre una llamada que ella no realizó, le generaba desconfianza”.

103. Con la finalidad de aclarar los hechos, el 6 de diciembre de 2017 R2 acudió a una reunión con personal de la Comisión Local, en la que externó *su inconformidad debido a que desde 2016 interpuso tres quejas... [expedientes 1, 2 y 3], en virtud de las irregularidades cometidas por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a raíz de alteraciones en el ...[SAP] y de la falta de actuaciones para integrar la investigación de hechos denunciados por ella y ... [R1]; sin embargo, hasta [ese] momento no ha sido notificada sobre el número de queja o las acciones realizadas por esta Comisión para la investigación. Asimismo, señaló que en agosto de 2016 interpuso otra queja [Expediente 1] en razón de acosos y amenazas recibidas por parte de personal de la Delegación Coyoacán, así como del anterior Jefe Delegacional y actual Diputado Local, [SP], quienes incluso han amenazado de muerte a su esposo [R1] y a su familia”.*

104. Además, R2 *“mostró su molestia ante la inactividad de esta Comisión durante este lapso y, en consecuencia, presentó una queja en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y actualmente se está desahogando ese recurso; empero, dijo que su descontento aumentó a raíz de la llamada telefónica que recibió el pasado 30 de noviembre de 2017 por parte de ... quien se comunicó para decirle que habían recibido una solicitud de informe por parte de la CNDH y quería saber si los acosos continuaban, pero a pesar de ello la aludida subdirectora asentó en un acta circunstanciada... que fue la peticionaria quien... se comunicó telefónicamente... lo cual resulta una falsedad, ya que lo que realmente sucedió fue que la Subdirectora llamó el 30 de noviembre de 2017 y le cuestionó... con la intención de hacer parecer que en ese momento se estaba presentando esa queja por hechos recientes... por tanto, **señaló que no desea que esa Comisión Local investigue los hechos...**”.*

105. Ante las manifestaciones de R2, personal de la Comisión Local le explicó se veían *“impedidos de realizar alguna investigación, por lo que lo procedente era concluir este expediente, sin perjuicio de que en lo futuro formulen otras quejas... Por otro lado, le propuso a la peticionaria [R2] acudir a la Contraloría Interna de la CDHDF, con el propósito de que plantee las irregularidades que refiere fueron cometidas por personal de la Dirección General de Quejas y Orientación...”*.

106. El 15 de diciembre de 2017 la Comisión Local concluyó el expediente *“por falta de interés de la parte quejosa”* y giró oficio para notificar a R2, sin embargo, en el expediente no obra constancia de la notificación a la interesada, tal como lo establece el referido artículo 54 de la Ley de la Comisión Local.

107. La Comisión local, al remitir el informe solicitado, precisó: *“... [que] los hechos narrados por la peticionaria, hicieron presumir a esa Comisión la violación al derecho humano a una vida libre de violencia ... Sin embargo, a partir de la comparecencia de la peticionaria [R2], ésta manifestó que no desea que la CDHDF investigue los hechos a que se aluden en esa queja, en virtud de situaciones acontecidas con personal de la Dirección General de Quejas y Orientación... por lo que optó por continuar el proceso ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. No obstante, se le canalizó ante la Contraloría Interna de esa Comisión local, a efecto de que se deslinden las responsabilidades a que haya lugar”*.

108. Esta Comisión Nacional tiene evidencias de que el 11 de diciembre de 2017 se inició el PAI-1 ante la Contraloría Interna de la Comisión Local, el cual al mes de junio de 2018 continuaba en trámite.

109. Lo señalado por R2, se relaciona con la tramitación del Expediente 2, ya que los hechos que se investigaban en este expediente resultan ser los mismos por los que se pretendía iniciar una nueva queja, lo que en todo caso hubiese originado la

acumulación de ambos expedientes, en términos del artículo 111 Bis del Reglamento Interno de la Comisión Local.

110. Es conveniente hacer notar que pese a que R2 manifestó que desde 2016 había presentado tres diversas quejas ante ese Organismo Local y desconocía las acciones realizadas para la integración de los expedientes que en su caso se hubieren aperturado; se omitió orientar a R2 al área correspondiente para que le informaran si existían o no expedientes de queja en integración en ese Organismo Local.

111. Por tanto, se deberá continuar con la integración del PAI-1, relacionado con el Expediente 4, para que se determinen las posibles responsabilidades administrativas procedentes y se deberá aportar al mismo la presente Recomendación, como prueba.

112. En suma, al realizar un estudio lógico-jurídico y adminicular las evidencias expuestas, es posible acreditar que la actuación del personal de la Comisión Local no se ajustó a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obligaba a cumplir con la máxima diligencia en el servicio que les es encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia en el servicio.

113. Con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 6 y 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de su atribuciones, solicite a la Comisión Local inicie un procedimiento de

responsabilidades administrativas en contra del personal que intervino en la integración y tramitación del Expediente 1, Expediente 2 y Expediente 3.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA DE R1 y R2, POR LA FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA MINISTERIAL.

114. Para la Comisión Nacional el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica de R1 se vulneró en su carácter de víctima del delito, por lo que también se analizarán las irregularidades en que incurrieron los servidores públicos de la PGJ-CDMX que intervinieron en la Averiguación Previa que se inició por el delito de robo que se le imputa.

115. Este Organismo Nacional precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación, atribuidos a servidores públicos de la PGJ-CDMX, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin invadir las conferidas a la autoridad ministerial y sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, exclusiva del Ministerio Público; por el contrario, el Estado, a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con la obligación de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, para identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, solidario y respetuoso con apego a derecho y respeto a los derechos humanos.⁵

116. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación

⁵ Cfr. CNDH. Recomendación 73/2017, párrafo 52.

de la causa legal del procedimiento⁶, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica (orden de aprehensión, flagrancia y urgencia).

117. El artículo 14 Constitucional, en su párrafo primero, establece: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*.

118. El artículo 16 Constitucional, párrafo primero, determina: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”*.

119. El artículo 17, por su parte, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de forma expedita, pronta, completa e imparcial. Asimismo, el artículo 20 reconoce el derecho a la presunción de inocencia, al silencio, a que se le informen a la persona los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, a aportar pruebas y a ser juzgado dentro de plazos establecidos, así como el acceso a una defensa adecuada.

120. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender*

⁶ Cfr. CNDH Recomendaciones 60/2016, párrafo.92, 30/2016, párrafo 66 y 66/2017, párrafo 124.

adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”⁷.

121. El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, lo que implica *“que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”⁸*

122. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a respetar el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran también en los artículos 10, 12 y 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, 9, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”.

123. Dichos ordenamientos contemplan el derecho de las personas a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad y a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o reputación y a ser protegido por la ley ante tales injerencias del Estado.

124. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los servidores públicos del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su

⁷ “Caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*”, sentencia de 20 de junio de 2005. Párrafo 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

⁸ Cfr. CNDH. Recomendaciones 6/2018, párrafo 62 y Recomendación 53/2015, párrafo 37.

caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

125. Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los referidos artículos 14 y 16 Constitucionales limitan el actuar de la autoridad a través de las normas que les facultan a actuar en determinado sentido, con la finalidad de que las personas tengan conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice. Este criterio fue establecido por la SCJN en la siguiente tesis jurisprudencial constitucional:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES”. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso,

*de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.*⁹

126. Conforme al artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, el Ministerio Público tiene la obligación de realizar las acciones necesarias para la integración de la averiguación al tener conocimiento de la probable existencia de un delito, así como dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos.

127. Debido a que en el presente asunto R1 y R2 señalaron que AR3 no atendió su petición de recibir copias de Carpeta de Investigación 1, se precisa que el artículo 21 de la Constitución Federal no exime de control constitucional los actos u omisiones del agente del Ministerio Público cuando actúa en su carácter de autoridad, por tanto tiene la obligación de dar contestación a las solicitudes formuladas por las personas dentro de un plazo razonable.¹⁰

128. A continuación, se procederá a determinar la violación del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica de R1 y R2, por la falta de debida diligencia ministerial cometida en su contra por servidores públicos de la PGJ-CDMX. Las evidencias para acreditar las irregularidades en que incurrieron los agentes del ministerio público de la PGJ-CDMX, serán analizadas y adminiculadas en cada indagatoria.

⁹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, agosto de 2017, registro 2014864.

¹⁰ Al respecto, véase la tesis administrativa "*Derecho de petición. El agente del ministerio público cuando actúa como autoridad debe respetar el*", Semanario Judicial de la Federación, marzo de 1994, y registro 213110.

B.1 Deficiente y omisa actuación de AR3 en la Carpeta de Investigación 1 en agravio de R1 y R2.

129. En el expediente de Recurso de Queja integrado ante esta Comisión Nacional, obran entre otras las siguientes evidencias, que acreditan la deficiente y omisa actuación de AR3, responsable de la integración de la Carpeta de Investigación 1, en agravio de R1 y R2: a) lo referido en los escritos de queja de R1 y R2, presentados en el Expediente 1 y el Expediente 3, ante la Comisión Local; b) escrito de petición de R1 y R2 recibido el 2 de septiembre de 2016 en la PGJ-CDMX; c) informes rendidos por la PGJ-CDMX a la Comisión Local y a este Organismo Nacional el 23 de agosto de 2017, 7 de noviembre de 2017, 17 y 26 de abril de 2018; d) oficio de la PGJ-CDMX del 14 de septiembre de 2016 dirigido a R1 y R2; e) cédula préstamo de expediente de averiguaciones previas del Archivo de Concentración e Histórico de la PGJ-CDMX.

130. Como quedó asentado con anterioridad, el 31 de julio de 2017 R1 y R2 presentaron queja ante la Comisión Local (Expediente 3), en la que manifestaron que el 2 de septiembre de 2016, R1 y R2 solicitaron por escrito dirigido a la Procuraduría General de Justicia copias certificadas de la Carpeta de Investigación 1, sin que a la fecha del presente pronunciamiento fueran notificados de la respuesta a su pretensión o, en su caso, les entregaran las documentales solicitadas.

131. La Comisión Local solicitó a la PGJ-CDMX un informe sobre el acuerdo correspondiente a la solicitud de R1 y R2, y el 23 agosto de 2017 la PGJ-CDMX comunicó que la Carpeta de Investigación 1 fue determinada con el no ejercicio de la acción penal el 30 de agosto de 2016, sin que haya sido objetada o devuelta a la unidad de investigación, por tal motivo se encontraba imposibilitada para informar respecto del trámite realizado por el Ministerio Público para atender a los peticionarios.

132. Asimismo, el 7 de noviembre de 2017, AR3 comunicó que “*el área de control de gestión del C. Procurador, recibió el escrito de promoción del 2 de septiembre de 2016 [petición de R2], ... [remitiéndolo] a la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos el 5 de septiembre de 2016 y días después fue recibido para su debida atención por la Unidad de Investigación 'D-2'; sin embargo... días anteriores, esto es, con fecha 30 de agosto del 2016, se dio concluida la etapa de investigación y determinada la misma., circunstancia que le fue notificada a los quejosos mediante el oficio de... fecha 14 de septiembre de 2016, así como que los registros de la ... carpeta y propuesta de determinación, fueron remitidos para su supervisión y aprobación correspondiente a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del C. Procurador...*”.

133. En ese oficio sin número, del 14 de septiembre de 2016, AR3 comunicaba a R1 y R2: “*...en atención a su escrito de fecha 01 del mes de septiembre del 2016... me permito comunicar a usted que la indagatoria de referencia, una vez que fueron agotadas todas y cada una de las diligencias que a criterio del ministerio público investigador resultaron ser las legalmente conducentes y procedentes para la correcta integración y perfeccionamiento legal de los hechos denunciados y al corroborar que no se cuenta con elementos que pudieran dar pauta a la existencia de datos que hagan presumir la existencia de una conducta típica, antijurídica y punible, con fecha 30 del mes de agosto de 2016, dicha carpeta se remitió a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del C. Procurador, con propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal, área que revisará y en su caso emitirá su determinación correspondiente respecto de la propuesta realizada por la autoridad investigadora...*”.

134. El 26 de abril de 2018 la PGJ-CDMX informó a la Comisión Local que extrajo la Carpeta de Investigación 1 del archivo de concentración y archivo histórico de la

PGJ-CDMX y que efectivamente verificó y constató que *“no existió registro en actuaciones de acuerdo alguno, respecto a la promoción de los peticionarios [R1 y R2]”,* por lo que *“se encuentra en espera de que los peticionarios se presenten en la unidad de investigación, o en su caso, les hace una atenta invitación, para brindarles la atención debida respecto de la solicitud de copias referida en su promoción”.*

135. De los informes rendidos por la PGJ-CDMX, tanto a la Comisión Local como a la Comisión Nacional, se desprende que si bien AR3 argumentó que atendió la petición de R2 con el oficio suscrito el 14 de septiembre de 2016, lo cierto es que con las evidencias se acredita, que el escrito de petición no fue incorporado a las actuaciones de la indagatoria y que la comunicación del 14 de septiembre de 2016 no fue debidamente notificada a los peticionarios. Incluso no existe constancia alguna que demuestre se haya notificado la comunicación del 26 de abril de 2018 a R1 o a R2, motivo por el cual no se entrará al estudio de tales respuestas para determinar si constituye o no una respuesta fundada y motivada a lo solicitado por R1 y R2.

136. Se observa que la actuación de AR3 es contradictoria y omisa en la debida diligencia para atender y resolver la petición que recibió, pues reconoce que la petición de R1 y R2 no fue agregada a las actuaciones de la Carpeta de Investigación 1, para que fuera debidamente acordada, bajo el argumento que el 30 de agosto de 2016 se propuso el no ejercicio de la acción penal, por lo que se envió la indagatoria a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del C. Procurador, la cual fue autorizada el 31 de octubre de 2016.

137. Sin embargo, de acuerdo con la cédula-préstamo de expediente de averiguaciones previas del Archivo de Concentración e Histórico de la PGJ-CDMX, se observa que la indagatoria fue enviada al archivo hasta el 27 de junio de 2017,

por lo que AR3, en todo caso, se encontraba en oportunidad de cumplir con el derecho fundamental de petición y responder lo planteado por escrito y de forma congruente.

138. En el caso, el derecho de petición de R1 y R2 se vio transgredido por la omisión de AR3, pues desde el 5 de septiembre de 2016 a la fecha, han transcurrido más de 20 meses sin que diera respuesta dentro de un plazo razonable y, sobre todo, fundada y motivada sobre la citada petición.

139. Para esta Comisión Nacional, los informes rendidos por AR3 constituyen una evidencia de responsabilidad con motivo de la sistemática omisión administrativa que propició la excesiva dilación y falta de atención de lo planteado por R1 y R2.

140. La Comisión Nacional considera que se acredita responsabilidad de AR3 al no respetar el derecho de petición previsto en el artículo 8° Constitucional Federal, en relación con la obligación de garantizar los principios de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de R1 y R2.

141. Además de la responsabilidad en que incurrió AR3 con motivo de su intervención en el trámite del Expediente 3 de la Comisión Local, también se observó una falta de colaboración en la atención del Expediente 1, ya que no obstante que el 19 de agosto de 2016 la Comisión Local emitió medidas precautorias tendientes a salvaguardar la seguridad e integridad de R1 y R2, de acuerdo a lo expuesto en esta Recomendación, AR3 omitió realizar acciones efectivas para dar cumplimiento a lo ordenado por el Organismo Local, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento Interno de la Comisión Local.

142. Asimismo, AR3 al rendir su informe a la Comisión Local, precisó que en junio de 2016 se determinó proponer el no ejercicio de la acción penal en la Carpeta de Investigación 1, ya que de las evidencias del expediente de queja, se desprende que si bien el 17 de junio de 2016 fue realizada la propuesta, la indagatoria fue devuelta el 23 de agosto de 2016 acompañada del dictamen de objeción emitido por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, por lo que la solicitud se realizó formalmente y en definitiva hasta el 30 de agosto de 2016, esto es, con posterioridad al informe rendido al Organismo Local (mediante oficio del 25 de agosto de 2016, recibido al 26 siguiente), incluso ordenó y realizó nuevas diligencias de investigación en la indagatoria.

143. Lo que puede interpretarse como una actitud de desapego a la cultura de la legalidad y una falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, contemplado en el artículo 1o. de la Constitución Federal, en cuyo tercer párrafo establece, como derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos, que: *“[t]odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

144. De lo expuesto, se desprende que AR3 incumplió con sus obligaciones previstas en los artículos 1°, 2, fracción II y 7 fracción II, de la Ley Orgánica de la PGJ-CDMX, lo que deberá ser motivo de investigación por la autoridad competente para deslindar las responsabilidades que conforme a derecho correspondan.

B.2 Irregularidades en la integración de la Averiguación Previa iniciada en contra de R1.

145. La Comisión Nacional cuenta con las siguientes evidencias que acreditan las irregularidades en la integración de la Averiguación Previa iniciada en contra de R1, atribuibles a personal de la PGJ-CDMX: a) lo referido en el escrito de queja de R2 del 20 de octubre de 2016 ante la Comisión Local; b) lo referido en el escrito de Recurso de Queja de R1 y R2 del 24 de mayo de 2017 ante la Comisión Nacional; c) informe rendido por la PGJ-CDMX del 13 de marzo de 2018 a la Comisión Local; d) informe rendido por la PGJ-CDMX del 17 de abril de 2018 a la Comisión Nacional; e) pliego de consignación del 25 de julio de 2016 de la PGJ-CDMX; f) denuncia de hechos de D1, D2 y D3, realizadas el 28 de marzo de 2016; g) orden de trabajo 3171 del 28 de marzo de 2016, de la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGJ-CDMX; h) relación de documentos 887 de la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGJ-CDMX.

146. De lo narrado por R1 y R2 en sus escritos de queja relativos al Expediente 2 y al Recurso de Queja presentado ante esta Comisión Nacional, se desprende que el 16 de agosto de 2016 R1 tuvo conocimiento de una orden de aprehensión dictada en su contra, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo con violencia a negocio, sin que tuviera la certeza sobre la autoridad emisora. En contra de la orden de aprehensión R1 promovió el Juicio de Amparo Indirecto, en donde se recibió el informe justificado del Juzgado Penal, acompañado de las constancias de la Causa Penal y ordenó dar vista al quejoso [R1], lo que permitió a los recurrentes estar al tanto de los *“actos y omisiones en la integración de la [Averiguación Previa]...”*.

147. La Comisión Nacional observa que los informes rendidos por la PGJ-CDMX a la Comisión Local y a este Organismo Nacional, presentan imprecisiones respecto

de los hechos que motivaron el inicio de la Averiguación Previa y a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

a) Denuncia de hechos.

148. Mediante informes rendidos a la Comisión Local y la Comisión Nacional, la PGJ-CDMX comunicó que la Averiguación Previa se inició a las 19:16 horas del 28 de marzo de 2016 por el delito de robo a negocio con violencia, con motivo de la denuncia presentada por D2, en la que refirió que:

“... el día 25 de marzo de 2016, siendo aproximadamente las 19:40 horas, acudí a la casa ciudadana ubicada en [domicilio 3], a efecto de llevar a cabo una reunión con los compañeros de partido de nombres [T1 y T2], llegaron dos sujetos del sexo masculino el cual uno de ellos ingresó al interior de la casa ciudadana en tanto el otro sujeto se quedó en la entrada, dando la espalda hacia el interior, el sujeto que ingresó... lo conocí plenamente ... [como R1] mismo que me preguntó si se encontraba [“N”] a lo que le conteste que no lo conocía, cuando de repente y sin motivo alguno el sujeto que menciono veo que en forma rápida su mano derecha la mete en su bolsa derecha de su pantalón y saca un arma punzo cortante tipo navaja e inmediatamente estira su brazo poniéndomelo a la altura del cuello y como yo me encontraba sentado atrás de una mesa que se usa como escritorio para atender a la gente, grita en voz alta ‘ya valieron verga ni opongán resistencia porque de lo contrario a su amigo lo mato’ ‘contra ustedes no es el pedo culeros’, en ese momento en forma amenazante me pregunta qué información contienen las computadoras refiriéndose a las que se encontraban sobre las mesas a lo que le indique que era información y antes de que

terminara de hablar, le ordena al otro sujeto que se encontraba recargado en la entrada se llevara las computadoras, por lo cual se mete y empieza a jalar los cables de las computadoras tipo lap top (sic) que estaban conectadas en la pared, siendo dos computadoras ... a una distancia aproximada de dos metros veo como el sujeto que portaba el arma blanca y que responde al nombre de [R1] nos dice ni se les ocurra salir porque afuera hay un sujeto con arma de fuego y el primero que salga lo llenamos de agujeros (sic) y le rompen la madre, esperen diez minutos, guardándose en forma rápida la navaja en su bolsa izquierda de su camisa, mis compañeros y yo solo alcanzamos a escuchar el ruido de un motor al momento en que arrancó, haciendo mención que las computadoras tenían apenas algunos días que las habían comprado ...”.

149. La PGJ-CDMX remitió el pliego de consignación del 25 de julio de 2016, mediante el cual AR2 consignó a R1 por el delito de robo calificado cometido en agravio de D2, del que se desprende que la narrativa de D2, en torno al lugar, tiempo y modo en que ocurrieron los hechos, es coincidente con las declaraciones del 25 de mayo de 2016, rendidas por T1 y T2 en la Averiguación Previa.

150. T1 en su declaración testimonial expresó:

*“el día 25 de marzo del año en curso, siendo aproximadamente a las 19:30 horas..., acudí a ... [domicilio 4] ... en la cual se iba a tener una reunión... cuando yo llegué ... ya se encontraba presente ... [T2], que estaba sentado del lado derecho del compañero [D2] **siendo las únicas personas** que se encontraban presentes, ... esta reunión iba a ser a puerta cerrada... pero cuando **la compañero (sic) [D2]** se disponía a tomar la palabra siendo aproximadamente las 19:40 horas, ... me percató que por la calle ... llegaron dos sujetos del sexo*

*masculino, uno de ellos inmediatamente lo reconocí porque fue compañero del mismo equipo y sé que responde al nombre de [R1] quien fue la persona que ingresó al interior en tanto el otro sujeto que lo acompañaba se quedó parado en la entrada... [R1] ... se dirigió a mi compañero preguntándole por una persona... a lo que él respondió que no lo conocía, cuando de repente y sin motivo alguno ... [R1] veo que de su bolsa derecha saca una navaja e inmediatamente estira la mano poniéndosela enfrente a la altura del cuello a... [D2]... gritándonos 'ya valieron verga ni opongan resistencia porque de lo contrario a su amigo **la mato (sic)**, contra ustedes no es el pedo culeros, preguntándole que información tenían unas computadoras Lap top que se encontraban sobre la mesa a lo que [D2] solo le respondió que solo era información, y en ese instante le ordena al otro sujeto del sexo masculino que se había quedado en la entrada se llevara las computadoras... por lo que se mete y con sus manos las toma y sale caminando muy aprisa hacia la calle e inmediatamente... [R1] nos grita ni se les ocurra salir porque afuera hay un sujeto con arma de fuego y el primero que salga lo llenamos de ahujeros (sic) y le rompe la madre, esperen diez minutos, guardando con su propia mano derecha la navaja... en su bolsa izquierda de la camisa, saliendo hacia la calle pues al parecer otro sujeto los esperaba ya que solo escuchamos el ruido de motor de carro...".*

151. T2 por su parte dijo:

"...en días anteriores fu[e] convocado por el compañero [D2], para que acudiéramos el día 25 de marzo del año en curso, a las 20:00 horas a la casa ciudadana... que se localiza en [domicilio 4] ... por lo que yo llegué

aproximadamente a las 19:25 horas... y como mi compañero estaba terminando de atender a una persona llegué y me senté a su lado derecho y una vez que dicha persona se retiró llegó mi compañera [T1]... quien se sentó de mi lado derecho, y cuando mi compañero [D2] se disponía a tomar la palabra, en ese instante, y pasados unos minutos de que se retiró la persona, me percató que llegaron dos sujetos del sexo masculino uno de ellos inmediatamente lo reconocí porque fue compañero de partido y sé que responde al nombre de [R1] quien fue la persona que ingresó al interior en tanto el otro sujeto que lo acompañaba se quedó parado en la entrada..., [R1] ... se dirigió a mi compañero preguntándole por una persona... a lo que él respondió que no lo conocía, cuando de repente y sin motivo alguno ... [R1] sacó de su bolsa derecha de su pantalón una navaja, la cual se la colocó a la altura del cuello a... [D2]... gritando ‘ya valieron verga ni opongán resistencia porque de lo contrario a su amigo lo mato contra ustedes no es el pedo culeros, preguntándole que información tenían unas computadoras Lap top (sic) que se encontraban sobre la mesa, mi compañero [D2] solo le respondió que era información, ordenándole al sujeto del sexo masculino que estaba en la entrada que se llevara las computadoras... por lo que entró el sujeto y jaló el cable de las dos Lap top (sic) tomándolas con sus manos y sale rápido hacia la calle y ... [R1] nos grita ni se les ocurra salir porque afuera hay un sujeto con arma de fuego y el primero que salga lo llenamos de agujeros y les rompe la madre, esperen diez minutos, pues al parecer otro sujeto los esperaba, ya que se escuchó el ruido de motor de carro...”.

152. Contrario a lo informado por la PGJ-CDMX, y a lo que fue asentado en el pliego de consignación por AR2 y autorizado por AR4, de las demás evidencias que esta Comisión Nacional se allegó, así como de los actos de investigación que integran la

Averiguación Previa, se observa que en esta indagatoria, además de la denuncia realizada por D2, obran actuaciones que involucran o relacionan a otros denunciados por hechos acontecidos en circunstancias de modo, tiempo y lugar distintas, las cuales se señalan a continuación y se detallan en los párrafos siguientes:

D	Fecha de la denuncia	Delito por el que se inició	Hechos		
			Fecha	Lugar	Descripción
D1	28 de marzo de 2016 19:15 horas.	Robo sin violencia a casa habitación	27 de marzo de 2016 12:30 horas.	Domicilio 2	Al llegar a su domicilio se percató que les habían robado diversos objetos de su interior.
D2	28 de marzo de 2016 19:16 horas.	Robo a negocio con violencia.	25 de marzo de 2016 19:40 horas.	Domicilio 3	Se encontraba en "... una reunión con ... [T1 y T2], llegaron dos sujetos ... uno de ellos ingresó ... sin motivo alguno el sujeto ... [identificándolo como R1 quien metió] su mano derecha ...en su bolsa ...de su pantalón y saca un arma punzo cortante tipo navaja e inmediatamente estira su brazo poniéndomelo a la altura del cuello ... le ordena al otro sujeto que se encontraba recargado en la entrada se llevara las computadoras, por lo cual se mete y empieza a jalar los cables de las computadoras tipo lap top (sic) que estaban conectadas en la pared...".
D3	28 de marzo de 2016 19:27 horas.	Robo- robo a negocio sin violencia (sic).	28 de marzo de 2016 18:40 horas.	Domicilio 3	Se encontraba en su oficina cuando llegaron dos sujetos, uno la amagó y se llevó cuatro computadoras.

152.1. En la hoja 1 de las constancias de la Averiguación Previa, que fueron remitidas por los recurrentes el 19 de febrero de 2018 se observa: Acuerdo de Inicio de la indagatoria con motivo de la denuncia de hechos de las 19:15 horas del 28 de marzo de 2016, presentada por D1 ante AR1, agente del ministerio público de la Unidad de Investigación 3, en la que denunció "... hechos

ocurridos a las 12:30 horas ... del ... veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, ... [en el domicilio 2] ... en virtud de que el denunciante refiere que al llegar a su domicilio se percata que les habían robado diversos objetos del interior de su domicilio motivo por el cual denuncia el delito cometido en su agravio y en contra de quienes resulten responsables”.

152.2. En la hoja 1 de las actuaciones de la Averiguación Previa, se observa el Acuerdo de inicio de la indagatoria por el delito de “robo-robo a negocio sin violencia”, con motivo de la denuncia de hechos de las 19:27 horas del 28 de marzo de 2016, presentada por D3 ante AR1, en la que denunció “... hechos ocurridos a las 18:40 horas... del ... veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, ... [en el domicilio 3]... en virtud de manifiesta (sic) la denuncia que se encontraba en su oficina, cuando llegan dos sujetos y uno la amaga y se llevan cuatro computadoras y se dan a la fuga...”.

153. Para la Comisión Nacional preocupa que en la indagatoria existan indicios que denoten la alteración de los hechos ya que por el tipo de irregularidades, parecería que éstas se encaminaron a sostener la probable responsabilidad penal de R1 en la comisión de un delito.

154. Para corroborar lo manifestado por R1 y R2, la Comisión Nacional solicitó a la PGJ-CDMX copia íntegra del conjunto de actuaciones realizadas en la Averiguación Previa. En respuesta, remitió copias certificadas de los autos de la indagatoria que obran en la Causa Penal y que fueron proporcionadas por el Juzgado Penal. Además, la PGJ-CDMX envió actuaciones que permiten acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la Averiguación Previa. Asimismo, se cuenta con copias simples y no consecutivas de algunas actuaciones de la Averiguación Previa que aportaron los recurrentes.

b) Diligencias durante la integración de la Averiguación Previa

155. Se observa que una vez radicada la averiguación previa por AR1, con motivo de la denuncia de D2, se practicaron todas las diligencias de investigación necesarias en las que intervinieron distintos servidores públicos de la PGJ-CDMX. Para efectos de establecer la participación del personal ministerial, así como las probables responsabilidades en que incurrieron, a continuación se detallan, en síntesis, las actuaciones ministeriales ordenadas por AR1 y que fueron consideradas para el ejercicio de la acción penal en contra de R1:

Actuación	Fecha de realización	Delito asentado en el rubro	Denunciante que se relaciona	Observaciones
Acuerdo de inicio	28 de marzo de 2016 19:27 horas	Robo- robo a negocio con violencia	D3	Denuncia de hechos en su agravio.
Declaración del denunciante	28 de marzo de 2016 19:16 horas	Robo sin violencia a casa habitación	D2	Denuncia de hechos en su agravio.
Constancia	28 de marzo de 2016	Robo sin violencia a casa habitación	D3	Lectura y firma de carta de derechos en su calidad de denunciante.
Citatorio	28 de marzo de 2016	Robo con violencia a negocio	D2	Solicita su comparecencia para el día 12 de abril de 2016, para que ratifique o amplíe su declaración y presente testigos.
----	-----	-----	D2	Carta de derechos firmada en su calidad de denunciante.
Constancia	28 de marzo de 2016	Robo sin violencia a casa habitación	D2	Se agrega formato NIP personal al denunciante.
Razón			-----	Se realiza llamado a servicios periciales en materia de fotografía, se asignó número de llamado 3171 .
Razón			-----	Inspección ministerial del lugar de los hechos,

				constituyéndose en el domicilio 3.
Acuerdo	29 de marzo de 2016		-----	Remítase los originales de la indagatoria a la Unidad Investigadora sin detenido que corresponda.
Entrega de NIP personal	30 de mayo de 2016	D2	Calidad jurídica: denunciante.	Entrega de NIP personal

156. El 29 de marzo de 2016 se remitió la Averiguación Previa a la Unidad Investigadora sin detenido, siendo radicada por AR2 quien continuó ordenando diligencias para su prosecución y perfeccionamiento legal por el delito de “*robo sin violencia a casa habitación*” cometido en perjuicio de D2:

Actuación	Fecha de realización	Observaciones
Acuerdo de radicación	8 de abril de 2016	Se tiene por recibida la Averiguación Previa.
Fe de averiguación previa	15 de abril de 2016	Asentó que en la Averiguación Previa se tiene como denunciante a D2; sus últimas actuaciones están firmadas por AR1.
Constancia	19 de abril de 2016	Se asienta que no se ha presentado el denunciante, por lo que se ordena girar citatorio para que comparezca a ratificar su declaración y acredite la propiedad de los objetos robados.
Constancia	25 de abril de 2016	Se reciben 7 fotografías tomadas por AR5. El dictamen presenta la siguiente descripción: “ <i>No. Llamado: 3171... delito: robo; ... [domicilio 3]... perito [AR5]</i> ”, en las imágenes se aprecia un cuarto con sillas, escritorios y cables al parecer de computadoras.
Constancia	26 de abril de 2016.	Se asienta que no se ha presentado el denunciante, por lo que se ordena girar citatorio.
Razón	25 de mayo de 2016.	Comparecencia de D2, presentó como testigos a T1 y T2, así como la nota que acredita la propiedad de las computadoras. Preciso que en la Averiguación Previa aparece robo a casa habitación siendo lo correcto robo a oficinas o lugar cerrado.
Declaración Testimonial	25 de mayo de 2016	T1 y T2 describieron hechos que son coincidentes con la denuncia de D2
Fe de documentos	25 de mayo de 2016	Nota que ampara la propiedad de dos laptops.

Razón	9 de junio de 2016	Se hace constar que no se tiene acceso al SAP por lo que asientan las diligencias en Word, entre ellas, se ordena girar oficio al Coordinador de la Policía de Investigación para localizar y presentar a R1.
Razón	14 de junio de 2016	D2 compareció a ratificar su declaración y exhibió una fotografía de R1 <i>“para que la policía corrobore si es la misma persona con la que se entrevistaron en el módulo de atención”</i> .
Razón	15 de junio de 2016	Se recibió el informe de la policía de investigación del 6 de junio de 2016.

c) Análisis y estudio de las irregularidades en los actos de investigación

157. Previa revisión y análisis de las actuaciones que obran en la Averiguación Previa, concatenadas con el informe de la PGJ-CDMX, mediante el cual se remitieron los tres tipos de bitácora que integran el SAP, respecto de las actuaciones de AR1, se observa lo siguiente:

157.1. La primera actuación de la indagatoria es la denuncia de D3, aparece como hora de inicio las 19:27 horas; declaró los hechos anteriormente citados y se le entregó la *Carta de derechos que en su calidad de denunciante le asisten*;

157.2. La segunda actuación resulta ser la denuncia de D2; se registró el inicio de su comparecencia a las 19:16 horas, esto es, momentos antes de la declaración rendida por D3. De su declaración se desprende que el día de los hechos se encontraba acompañado de T1 y T2, sin embargo, de una revisión minuciosa del *Reporte de bitácora de la Averiguación Previa* que fue remitido por la PGJ-CDMX, se aprecia una declaración distinta, en la que incluso D2 manifestó que además de T1 y T2, en el lugar de los hechos se encontraba presente D3;

157.3. Las denuncias de D2 y D3 son coincidentes en cuanto al lugar de los hechos, pero no así en cuanto al tiempo y modo en que se desarrollaron;

157.4. En subsecuentes diligencias se reconoció la calidad jurídica de denunciante a D2, sin que el Ministerio Público realizara algún pronunciamiento acerca de la acumulación o legitimación para presentar la denuncia, sobre todo cuando las declaraciones de D2 y D3 eran inconsistentes en cuanto a las circunstancias de tiempo y modo en que ocurrieron los hechos. En el *Reporte de bitácora de la Averiguación Previa*, se aprecia a D3 como denunciante y una vez realizadas las modificaciones al SAP, aparece de la siguiente manera: *“Proceso: modifica formato: Fe de... (texto libre) ... Texto anterior ... denunciante D3... Texto nuevo D2...”*;

157.5. En las distintas actuaciones se señaló, en el rubro y de manera indistinta, el delito de robo a negocio con violencia y robo sin violencia a casa habitación, siendo que esta calificación no correspondía con las circunstancias narradas, tanto por D2 como por D3, reconocidos como denunciantes por AR1;

157.6. El 28 de marzo de 2016 se solicitó a servicios periciales la intervención de un perito en materia de fotografía, por lo que se registró el llamado 3171 y, de la orden de trabajo, se desprende que no corresponde a las denuncias de D2 y D3 que fueron radicadas por AR1, como se verá más adelante.

158. En cuanto a las diligencias que estuvieron a cargo de AR2, se advierten las siguientes particularidades en la investigación:

158.1. Denunciante. Desde la radicación de la indagatoria únicamente se considera como denunciante a D2, sin que exista acuerdo alguno durante la

integración de la indagatoria o de un pronunciamiento en el Pliego de Consignación en el que se hiciera referencia a la denuncia de D3.

158.2. Pericial en fotografía. El 25 de abril de 2016 agregó a la indagatoria *“... dos hojas, que contienen siete impresiones fotográficas del lugar de los hechos, tomadas por el perito [AR5]”*. El dictamen presenta la siguiente descripción: *“No. Llamado: 3171... delito: robo; ... [domicilio 3]... perito [AR5]”*. En las imágenes se aprecia un cuarto con sillas, escritorios y cables al parecer de computadoras y es coincidente con la descripción del lugar de los hechos realizada por D2 en su denuncia. Sin embargo, de la orden de trabajo 3171 se observa que este dictamen fue realizado el 28 de marzo de 2016 y entregado el día 29 del mismo mes y año, esto significa que la recepción del dictamen no ocurrió el 25 de abril de 2016 -como se asentó en esta actuación-, lo que presupone la alteración del dictamen que corresponde a la denuncia de D1 y que está relacionado con el Domicilio 2, como se verá más adelante.

158.3. Registro de actuaciones en Microsoft Office Word (Word). El 9 de junio de 2016 se hizo constar que en virtud de que no se tenía acceso al SAP, se asientan las diligencias en Word, entre ellas, girar oficio al Coordinador de la Policía de Investigación para localizar y presentar a R1. Esta circunstancia hace posible la manipulación del registro de las actuaciones y afecta la seguridad jurídica de R1.

158.4. Ratificación del denunciante. El 14 de junio de 2016 se hizo constar que D2 compareció para ratificar sus declaraciones rendidas con anterioridad, precisando: *“... al estar revisando en el internet y poner el nombre de [R1] aparece una fotografía, misma que ... imprimió, ...es su deseo exhibirla... toda vez que lo identifica plenamente como la misma persona que le robó dos computadoras como ya lo ha mencionado en sus declaraciones anteriores y*

asi mismo (sic) para que policia de investigacion corrobore si es la misma persona con la que se entrevistaron en el modulo de atencion...". La Comisión Nacional destaca que para esa fecha, AR2 aún no había recibido el informe de la policía de investigación.

158.5. Informe de la Policía de Investigación. El 15 de junio de 2016 se recibió el "*informe por parte de policia de investigacion*", el cual fue elaborado por AR6 y AR7 el 6 de junio de 2016. En el rubro se escribió: "*robo sin violencia a casa habitación*"; reportó que: "*...el suscrito [AR7] a bordo de la unidad... me traslado al modulo referido por el denunciante el cual se ubica en... [domicilio 1] ... al llegar a dicho modulo y preguntar por el probable responsable [R1], se asomó desde adentro del modulo el mismo, ... al manifestarle el motivo de mi presencia, me refirió que 'ya sabía que iríamos a buscarlo por lo de las computadoras', pero que no es su deseo acompañarnos y toda vez que nunca salió del inmueble no fue posible trasladarlo ante la representación social; motivo por el cual en días posteriores, el suscrito, realicé en compañía de [AR6], un dispositivo discreto con la finalidad de presentar al probable responsable, siendo negativo el resultado...*". La Comisión Nacional destaca que para la fecha en que AR6 y AR7 suscribieron el informe -6 de junio de 2016-, AR2 no había solicitado la realización de la diligencia de localización y presentación de R1, pues esta petición se realizó hasta el 9 de junio de 2016.

159. El SAP es un sistema electrónico de la PGJ-CDMX que permite el registro de las diligencias efectuadas en las averiguaciones previas, y cuyo uso por el personal ministerial es de carácter obligatorio, pues permite mantener un adecuado y accesible sistema de seguimiento de las indagatorias, evitando la eventual modificación de constancias ministeriales y la manipulación de las actuaciones.

160. De conformidad con los numerales Tercero y Décimo Cuarto del *Acuerdo A/001/2006 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se establece la operación del Sistema de Averiguaciones Previas (SAP) para el registro de las actuaciones que se llevan a cabo en las agencias del ministerio público* del 8 de marzo de 2006, “*los servidores públicos de la PGJ-CDMX deberán usar por regla general el SAP y serán responsables de su cumplimiento en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos establecidos en la legislación aplicable*”. Asimismo, “*toda averiguación previa, diligencia, propuesta de ejercicio o no ejercicio de la acción penal y, en general, todas las actuaciones ministeriales, deberán ser capturadas en el SAP. Cuando ello no sea posible, el Ministerio Público hará constar la razón correspondiente e ingresará la indagatoria en este Sistema en cuanto las circunstancias lo permitan*”.

161. En el presente caso, el 9 de junio de 2016, AR2 asentó diligencias en Word, sin que exista registro de que haya trasladado la información de esta constancia al sistema SAP, lo que genera sospecha de las eventuales modificaciones o alteraciones de las actuaciones realizadas por el personal ministerial. Resulta evidente que para AR2 no existió excusa técnica para incumplir con el Acuerdo A/001/2006, al emplear un sistema distinto del SAP, pues no se trataba de una actuación realizada de forma momentánea, pues desde que tuvo conocimiento de los hechos (28 de marzo de 2016), R1 fue identificado plenamente por D2, por lo que el hecho de que hubiera practicado esta diligencia hasta el 9 de junio de 2016, demuestra la arbitrariedad de la autoridad ministerial en la integración de la indagatoria.

d) Hechos acreditados por la Comisión Nacional

162. Para esta Comisión Nacional existen evidencias que permiten presumir que servidores públicos de la PGJ-CDMX alteraron las actuaciones de la Averiguación

Previa y manipularon los registros del SAP, para incriminar a R1 por la probable comisión de un delito que no realizó.

163. La denuncia de D1, que fue proporcionada por R1 y R2, resulta indicio suficiente para establecer que la indagatoria fue iniciada por AR1 con motivo de los hechos ocurridos en el Domicilio 2 y que fueron denunciados a las 19:15 horas del 28 de marzo de 2016, ya que si bien en la Averiguación Previa obran las diversas denuncias presentadas por D2 y D3, al revisar el registro de actuaciones en el SAP, en su modalidad de captura, se observa que las primeras actuaciones de la averiguación previa iniciaron a la misma hora en que D1 presentó su denuncia, como se señala a continuación:

Consecutivo	Formato	Fecha de captura
1	Rubro (de indagatorias)	28/03/2016 07:15:00 pm
2	Proemio	28/03/2016 07:15:00 pm
3	Exordio y acuerdo de inicio (directas)	28/03/2016 07:16:00 pm
4	Declaración del denunciante	28/03/2016 08:09:00 pm
5	Constancia de lectura de derechos	28/03/2016 08:10:00 pm

164. Como ya se refirió, el 28 de marzo de 2016 AR1 solicitó a la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGJ-CDMX la designación de un perito en materia de fotografía, registrándose para ello el llamado 3171, sin embargo, al revisar los datos que contiene la *Orden de Trabajo* remitida por la propia PGJ-CDMX, se logra comprobar que éste fue solicitado a las 20:41 horas del 28 de marzo de 2016 con motivo de la denuncia de D1 a las 19:15 horas del mismo día, en la que se designó a AR5 para que acudiera al Domicilio 2, por lo que llevó a cabo la diligencia a las 21:21 horas y entregó su dictamen el 29 de marzo de 2016 a personal adscrito a la Coordinación Territorial COY4, como consta en la relación de documentos 887.

165. Incluso esta *Orden de Trabajo* se acompañó con el dictamen elaborado por AR5, del que se observan siete fotografías del exterior e interior del Domicilio 2, en las que se aprecian unas escaleras en la entrada de la casa, distintas habitaciones y aparatos electrodomésticos. Asimismo, en el rubro se asentó “*delito: robo a casa habitación, fijación y búsqueda de huellas e indicios en el domicilio 2*”, lo cual no corresponde con el dictamen que obra agregado a la Averiguación Previa y, consecuentemente, a la Causa Penal, en el cual se asentaron los datos correspondientes a la denuncia de D2 y la inspección realizada en el Domicilio 3.

166. Para una mayor claridad respecto de las irregularidades de los dos dictámenes suscritos por AR5, en relación con la Averiguación Previa iniciada en contra de R1, se destaca lo siguiente:

Identificación	Dictamen que obra en la Averiguación Previa y Causa Penal	Dictamen que remitió la PGJ-CDMX
No. Llamado	3171	3171
Delito	Robo	Robo a casa habitación
Domicilio	Domicilio 3	Domicilio 2
Perito	AR5	AR5
Descripción	Siete fotografías en las que se aprecia un cuarto con sillas, escritorios y cables al parecer de computadoras.	Siete fotografías en las que se aprecia unas escaleras en la entrada de la casa, distintas habitaciones y aparatos electrodomésticos.
Fecha en que se entregó	25 de abril de 2016.	29 de marzo de 2016.

167. La duplicidad del documento señalado constituye una evidencia respecto de las irregularidades en las actuaciones del Ministerio Público en la Averiguación Previa, que pasaron a formar parte de la Causa Penal y que pudieron estar predispuestas y manipuladas por los agentes del Ministerio Público responsables de la integración.

168. Pese a que D2 y D3 presentaron denuncias en su calidad de víctimas del delito bajo protesta de decir verdad, ratificando como ciertos los hechos ante la autoridad ministerial y realizando la imputación directa de los hechos a R1, pues las declaraciones de D2 también fueron modificadas en el SAP. Por lo que en la Causa Penal se deberá investigar la verdad respecto de las declaraciones de D2, D3, T1 y T2 sobre los hechos relacionados con la indagatoria.

169. Lo anterior denota que, en el caso de R1, los servidores públicos de la PGJ-CDMX identificados como AR1 y AR2 no actuaron con la debida rectitud y diligencia al presumirse que se alteraron las actuaciones que dieron origen a la indagatoria, lo que constituye una manipulación de los hechos y del objeto de la investigación, lo que genera incertidumbre jurídica y trasgrede en consecuencia el derecho humano a la seguridad jurídica de R1.

170. La alteración de las diligencias se traduce en una falta de eficacia por parte de las instituciones encargadas de procurar justicia para la identificación, localización, detención, procesamiento y sanción de los probables responsables, pues lo cierto es que han transcurrido más de dos años desde que D1 presentó su denuncia y las diligencias que han realizado los servidores públicos de la PGJ-CDMX han sido insuficientes en la investigación del delito, quedando impune el hecho delictivo.

171. En los artículos 2°, fracción I, y 3°, fracción IV, de la Ley Orgánica de la PGJ-CDMX, se menciona que a la institución del Ministerio Público, en la averiguación previa, le corresponde practicar las diligencias necesarias para investigar los delitos del orden común cometidos en la CDMX y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales.

172. A su vez, el artículo 3°, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal aplicable al caso, prevé que corresponde al Ministerio Público

“dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias”.

173. En el presente caso se advierte que las diligencias de la Policía de Investigación, aparentemente llevadas a cabo en cumplimiento de las órdenes de localización y presentación giradas por AR2 y realizadas por los elementos de la policía de Investigación AR6 y AR7, también fueron manipuladas, pues en el informe de resultado de la diligencia, asentaron como fecha de realización el 6 de junio de 2016, sin embargo, a esa fecha aún no se había ordenado dicha diligencia. Se tiene certeza sobre la fecha asentada en el informe, al adminicular su contenido con la comparecencia del 14 de junio de 2016 de D2 ante AR2, mediante la cual exhibió una fotografía del probable responsable R1, para corroborar si era la persona con la que se entrevistaron los policías, siendo el caso que el informe de los policías se entregó al mismo AR2 hasta el 15 de junio de 2016.

174. Con dichas acciones, por parte de la autoridad responsable, se violó el derecho de seguridad jurídica y legalidad protegidos en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en los numerales 8, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, debido a que el conjunto de irregularidades ministeriales acontecidas en la etapa de integración de la Averiguación Previa y que motivaron la emisión de una orden de aprehensión, pueden derivar en la afectación y restricción de otros derechos fundamentales de R1, como los de libertad, debida procuración de justicia e integridad personal, por lo que esta Comisión Nacional reprueba las actuaciones irregulares realizadas por la autoridad ministerial durante la fase de integración de la Averiguación Previa.

175. Esta Comisión Nacional observa la importancia que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida rectitud y diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad en que incurrieron AR1, AR2, AR4 (en su calidad de Responsable de la Agencia COY-4), AR5, AR6 y AR7, así como de todos los demás servidores públicos que, en su caso, hayan intervenido en los hechos, ya sea por acción o por haber tolerado tales conductas, cuya identidad tendrá que investigarse, incluyendo a sus superiores jerárquicos y la cadena de mando, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

C. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

176. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos, correspondiente a los actos realizados por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, contravienen las obligaciones contenidas en la Ley Orgánica de la PGJ-CDMX y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos¹¹, y, en su caso, del Código Penal para el Distrito Federal; todos atinentes a que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la Constitución y la ley.

¹¹ Atiende a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de marzo de 2002, que establece que: “Se derogan los Títulos Primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente por lo que respecta al ámbito federal. Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose en dicha materia a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal.”

177. Esta Comisión Nacional observa la importancia que las investigaciones iniciadas con motivo de los hechos denunciados, se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2 y AR3, agentes del ministerio público responsables, así como de AR4, AR5, AR6 y AR7, y de todos los demás servidores públicos que, en su caso, hayan participado en los hechos cuya identidad tendrá que investigarse incluyendo, como ya se dijo, a sus superiores jerárquicos y la cadena de mando, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

178. No pasa desapercibido que con motivo de la solicitud de la Comisión Local a la PGJ-CDMX, se inició el PAI-2, el cual se encuentra en investigación ante el Órgano Interno de Control de la PGJ-CDMX, sin embargo, la queja y denuncia que esta Comisión Nacional presentará, será para los efectos previstos en el referido artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que le otorga la facultad de *“dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos que se integren o instruyan con motivo de su intervención”*.

179. En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III, 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; la Comisión Nacional considera que se cuenta con evidencias para que en ejercicio de sus atribuciones presente denuncia ante la instancia correspondiente así como queja ante la Contraloría Interna de la PGJ-CDMX, para que se realicen las investigaciones pertinentes y se determinen las responsabilidades de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, y demás servidores públicos que intervinieron en los hechos que derivaron en las violaciones a los

derechos humanos acreditados en el presente caso, con el objeto de que se determinen sus responsabilidades administrativas y penales y, en su oportunidad se les sancione, para que dichas faltas no queden impunes.

D. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO A LA VÍCTIMA. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.

180. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2, 7, fracciones I, II, y VII, 8, 9, 26, 27, 64, fracción II, 67, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción V, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, y 1, 2, 6, fracción VI, 47, 55 a 58, 61, fracción II, 64, 71, 72, fracción VI, 74, 117 fracción XLI, 140, 143, 147, 148 fracción II, 150 a 152 y 155, de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

181. La emisión de una Recomendación refleja el resultado de la investigación realizada por la Comisión Nacional, que acredita transgresiones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos, para lo cual ajusta su actuación a las

normas procedimentales y finalidades establecidas constitucional, legal y convencionalmente. Para una mejor comprensión de la labor de los órganos protectores de derechos humanos, se precisa lo siguiente: ¹²

181.1. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de las penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa, a la que compete determinar la responsabilidad por la infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

181.2. Ello es así, porque una misma conducta puede tener efectos y consecuencias en distintos ámbitos como: a) responsabilidad por violaciones a derechos humanos; b) responsabilidad penal por la comisión de delitos y c) responsabilidad administrativa por infracciones a la normatividad administrativa.

181.3. La determinación de responsabilidades por parte de los organismos públicos protectores de derechos humanos, consideradas en sus Recomendaciones no requiere, para ser válida -ni previa ni posterior a su emisión-, de una resolución o confirmación de responsabilidades penales o administrativas en la vía jurisdiccional, pues se tratan de vertientes y procedimientos diversos que generan consecuencias jurídicas también distintas.

¹² CNDH. Recomendaciones 6/2018 de 28 de marzo de 2018, párrafos 141-141.6; 78/2017 de 28 de diciembre de 2017, párrafos 284-284.5; 54/2017, párrafos 238-238.8; 4/2017, párrafos 233-233.8, y 1/2017, párrafos 141-141.8.

181.4. Una resolución jurisdiccional de ninguna manera legitima la validez de una resolución o Recomendación emitida por un organismo protector de derechos humanos, pues éstas provienen de vías distintas que no se condicionan entre sí.

181.5. Dado que el cumplimiento de una Recomendación por su propia naturaleza, no es vinculante ni exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

181.6. Para que se investigue y, en su caso, se sancione a los responsables de violaciones a derechos humanos se deberá aportar la Recomendación como documento para ejercer la acción penal o la queja administrativa que se lleguen a instrumentar o que se encuentren en instrucción, a fin de que se tomen en cuenta las evidencias, observaciones y consideraciones en que se sustenta, para el esclarecimiento de los hechos, en los ámbitos de sus respectivas competencias, atento al principio *pro persona* y a efecto de no incurrir en mayores violaciones a los derechos humanos de las víctimas.

181.7. De igual manera, con la emisión de una Recomendación, se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar se repitan conductas indebidas de servidores públicos.

181.8. En el procedimiento ante la Comisión Nacional, la función preventiva tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas

impuestas al servidor público, pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a los servidores públicos de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

182. En el presente caso, este Organismo Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados a R1 y R2, en los términos siguientes:

a) Medidas de rehabilitación.

183. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos. Según proceda, comprende atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas, servicios de asesoría jurídica y servicios sociales, así como todas aquellas acciones tendientes a lograr la reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida.

184. Para el cumplimiento de la presente Recomendación, la PGJ-CDMX deberá inscribir a R1 y R2, tanto en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México como en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, y se proceda a la reparación integral del daño, conforme a la Ley General de Víctimas y de su correlativa Ley de Víctimas para la Ciudad de México, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, respectivamente.

b) Medidas de satisfacción.

185. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de dignificar a las víctimas mediante la reconstrucción de la verdad, así como reparar un daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria.

186. La PGJ-CDMX deberá acreditar que agregó la presente Recomendación como prueba en la Averiguación Previa, a fin de que se tomen en cuenta las evidencias, observaciones y consideraciones en que se sustenta, para el esclarecimiento de los hechos, atento al principio *pro persona* y a efecto de no incurrir en mayores violaciones a los derechos humanos de R1, así como para que, en todo caso y de manera prioritaria considere el eventual sobreseimiento dentro de la Causa Penal respecto de R1, en términos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

187. Esta Comisión Nacional tiene conocimiento que en el presente caso existe la propuesta de archivo temporal en la Carpeta de Investigación 2, instruida en contra de las autoridades responsables, de la cual aún no se acuerda ni determina. Por lo que independientemente del sentido en que se resuelva la consulta, se insta a la PGJ-CDMX, para que en términos de lo expresamente ordenado por los artículos 1°, 20, apartado C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atento al principio *pro persona* y a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la justicia de la víctima u ofendida del delito, así como el principio de oportunidad para el ejercicio de la acción penal y no incurrir en mayores violaciones a los derechos humanos de R1; se tomen en cuenta las evidencias, observaciones y consideraciones en que se sustenta la presente Recomendación, para la debida integración de la Carpeta de Investigación 2 y se realicen las acciones necesarias para investigar y esclarecer los hechos, a fin de evitar que los probables delitos queden injustificadamente sin ser investigados o impunes. Esto último, atento a lo

previsto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

188. En este sentido, la PGJ-CDMX deberá acreditar que aportó la presente Recomendación como prueba en la Carpeta de Investigación 2, a efecto de que se considere, en su oportunidad, para el ejercicio de la acción penal en contra de quienes resulten responsables, por los hechos cometidos en agravio de R1.

189. La PGJ-CDMX deberá acreditar que aportó la presente Recomendación como prueba en el PAI-2, colaborar en éste, así como en el procedimiento de responsabilidades administrativas que se inicie con motivo de la queja formulada por esta Comisión Nacional y deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento y a la verdad de los hechos, así como para que R1 y R2 hagan valer, en el procedimiento de responsabilidades, los hechos y evidencias apuntadas en la presente Recomendación. Asimismo, deberá atender los requerimientos de las instancias investigadoras, de forma oportuna y completa, recabando y aportando las pruebas necesarias para una debida integración del respectivo expediente, sin que exista dilación, para poder lograr una determinación fundada y motivada, con elementos suficientes e informando en su caso el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda.

190. La PGJ-CDMX deberá colaborar en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que realizará esta Comisión Nacional ante la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, y se dará por cumplido cuando la PGJ-CDMX con posterioridad a la emisión de la presente Recomendación, acredite que está colaborando con las instancias investigadoras y que responde a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa,

para que se investiguen a los servidores públicos que participaron en los hechos detallados en la presente Recomendación.

c) Medidas de no repetición.

191. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello se deben adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

192. La PGJ-CDMX deberá impartir un curso dirigido a los agentes del ministerio público sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, así como para la debida diligencia en el manejo del SAP, especialmente sobre detenciones arbitrarias y la proscripción de la retención ilegal. Este curso deberá ser impartido en fechas posteriores a esta Recomendación, por personal calificado y con suficiente experiencia acreditable, e instruir a su personal para que no sigan ni cumplan órdenes cuando éstas implican alguna violación a los derechos humanos y sobre el deber que tienen para denunciar hechos que puedan resultar constitutivos de delitos.

193. La PGJ-CDMX deberá instruir las medidas conducentes para que se cumpla con el derecho de petición y recaiga un acuerdo por escrito a la solicitud planteada por R1 y R2, respecto de las copias certificadas de las actuaciones que integran las Carpetas de Investigación 1 y 2, misma actuación que deberá acreditarse que fue debidamente notificado a los peticionarios.

194. En cuanto al cumplimiento de la presente Recomendación, por parte de la Comisión Local, deberá acreditar ante esta Comisión Nacional, que derivado del análisis e integración de casos similares al expuesto en la presente

Recomendación, se modifique o establezca, en su sistema de quejas algún mecanismo o procedimiento que permita conocer e identificar cuando una misma persona o parte quejosa tenga abierto más de un expediente ante ese Organismo protector, a efectos de considerar, atender y resolver de manera integral y completa las quejas o solicitudes de intervención, además de que necesariamente sea analizado e investigado por alguna de sus Visitadurías Generales.

195. Además, deberá acreditar, por una parte, que aportó la presente Recomendación al PAI-1 y, por otra, que colabora en el procedimiento de responsabilidades administrativas que se inicie en contra del personal que intervino en la integración y tramitación del Expediente 1, Expediente 2 y Expediente 3, ante la Contraloría Interna de ese Organismo Local. Asimismo, deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento y a la verdad de los hechos, así como para que se hagan valer en el procedimiento de responsabilidades, los hechos y evidencias apuntadas en la presente Recomendación.

196. En el cumplimiento de todos los puntos recomendatorios, deberán tomarse en consideración las obligaciones previstas en los artículos 18 a 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptados por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, los cuales señalan que: *“...teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se deberá dar a las víctimas de violaciones manifiestas...de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación...una reparación plena y efectiva”, conforme a los principios de “...restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”*.

197. En la respuesta que se dé a la Comisión Nacional a la presente Recomendación, se pide atentamente se indiquen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender los puntos recomendatorios en particular.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a Ustedes, señor Procurador General de Justicia de la Ciudad de México y señora Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

A Usted señor Procurador General:

PRIMERA. Inscribir a R1 y R2 en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México y en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México y de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, respectivamente, para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previstos tanto en la Ley General de Víctimas como en la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se continúe con la práctica de las diligencias que sean legal y materialmente necesarias, para que a la brevedad se determine y perfeccione la Averiguación Previa, conforme a derecho, tomando en cuenta las evidencias, observaciones y consideraciones en que se sustenta la presente Recomendación, considerando el eventual sobreseimiento dentro de la Causa Penal que se sigue en contra de R1, hecho lo cual se remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Aportar la presente Recomendación en la Carpeta de Investigación 2 que se instruye en contra de los servidores públicos involucrados, para que se tomen en cuenta las evidencias, observaciones y consideraciones en que se sustenta la presente Recomendación, y se atribuyan las sanciones que conforme derecho correspondan y remita a este Organismo Nacional las constancias correspondientes.

CUARTA. Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente ante la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, y se inicie la carpeta de investigación respectiva en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en esta Recomendación, cuya identidad tendrá que investigarse, incluyendo a sus superiores jerárquicos y la cadena de mando, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Aportar la presente Recomendación en el PAI-2 que se investiga en el Órgano Interno de Control de la PGJ-CDMX, para que se tomen en cuenta las evidencias, observaciones y consideraciones en que se sustenta la presente Recomendación, y se atribuyan las sanciones que conforme derecho correspondan y remita a este Organismo Nacional las constancias correspondientes.

SEXTA. Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la queja que se presente ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México en contra AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, y quien resulte responsable, por la alteración de la Averiguación Previa, así como respecto de los servidores públicos que, en su caso, hayan participado, permitido, y/o tolerado tales actuaciones, cuya identidad tendrá que investigarse, para aplicar efectivamente las

sanciones penales y administrativas que la ley prevé, remitiendo a la Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. En el plazo de cuatro meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, diseñar e impartir un curso integral a todo el personal ministerial de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, para su capacitación y formación en materia de derechos humanos sobre la debida diligencia ministerial y el principio de legalidad, y remitan a la Comisión Nacional las constancias con que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Se realicen las gestiones necesarias para que en atención al derecho de petición ejercido, recaiga un acuerdo por escrito a la solicitud planteada por R1 y R2, respecto de las copias certificadas de las actuaciones que integran las Carpetas de Investigación 1 y 2, y se remitan a la Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

NOVENA. Designar al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A Usted señora Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal:

PRIMERA. Modificar o establecer algún mecanismo o procedimiento que permita conocer e identificar cuando una misma persona o parte quejosa tenga abierto más de un expediente ante esa Comisión Local, a efectos de atender de manera completa e integral sus quejas y así evitar actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Aportar la presente Recomendación en el PAI-1, para que se tomen en cuenta las evidencias, observaciones y consideraciones en que se sustenta la presente Recomendación, y se atribuyan las sanciones que conforme derecho correspondan y colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento del procedimiento de responsabilidades administrativas que se inicie en contra del personal de la Comisión Local que intervino en los hechos, en virtud de las consideraciones vertidas en esta Recomendación y se remita oportunamente la información y documentación que le sea solicitada.

TERCERA. Designar al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

198. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

199. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a Ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término

de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

200. Con el mismo fundamento jurídico se solicita a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

201. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso de la Ciudad de México o en su receso a su Comisión Permanente, para que les requiera su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ